EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

28-24-IN/26 En el Caso No. 28-24-IN Se desestima la acción pública de inconstitucionalidad No. 28-24-IN..... 2

159-23-IS/26 En el Caso No. 159-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 159-23-IS..... 12

96-24-IS/26 En el Caso No. 96-24-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 96-24-IS. 33

3126-23-EP/26 En el Caso No. 3126-23-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 3126-23-EP..... 44

Año II - Nº 310 - 62 páginas
Quito, jueves 24 de septiembre de 2026

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 28-24-IN/26
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 03 de septiembre de 2026

CASO 28-24-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 28-24-IN/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de los artículos 1 y 4 de la Ordenanza Sustitutiva sobre el Procedimiento, Cobro y Control del Impuesto Anual de Patentes Municipales y Permisos de Funcionamiento para Actividades Comerciales en el cantón Rioverde, provincia de Esmeraldas, porque se encuentran derogados y no se configuran los supuestos excepcionales que habilitan el control abstracto de normas derogadas, pues no existen efectos ultractivos ni unidad normativa. En consecuencia, la Corte se abstiene de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de los cargos planteados.

1. Antecedentes procesales

1. El 28 de marzo de 2024, Diego Antonio Calderón Castelo, apoderado especial y procurador judicial de Fernando Ferro Albornoz, representante legal de Direct TV Ecuador C. Ltda. ("**empresa accionante**"), presentó una demanda de acción pública de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1 y 4 de la Ordenanza Sustitutiva que Establece el Procedimiento, Cobro y Control del Impuesto Anual de Patentes Municipales y Permisos de Funcionamiento para Actividades Comerciales en el cantón Rioverde, provincia de Esmeraldas, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 1465 de fecha 07 de marzo de 2024 ("**disposiciones impugnadas**").

2. El 30 de abril de 2024, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción y dispuso al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rioverde, provincia de Esmeraldas ("**GAD de Rioverde**") y a la Procuraduría General del Estado ("**PGE**"), que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas impugnadas, así como los documentos que dieron origen a las normas impugnadas. Además, se puso en conocimiento del público la existencia del proceso.

3. El 06 y 07 de junio de 2024, el GAD de Rioverde presentó un informe de descargo.

4. El 06 de agosto de 2026, el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz avocó conocimiento de la causa y solicitó al GAD de Rioverde que presente un informe respecto al estado de vigencia de las normas impugnadas.

5. El GAD de Rioverde no presentó el informe requerido, pese a haber sido notificado oportunamente.

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 436, número 2 de la Constitución y los artículos 75, número 1 letra d, 76 número 8, y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

3. Disposiciones impugnadas

7. La compañía accionante demanda la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 4 de la Ordenanza sustitutiva que establece el procedimiento, cobro y control del impuesto anual de patentes municipales y permisos de funcionamiento para actividades comerciales en el cantón Rioverde, provincia de Esmeraldas, que disponen:

> Art. 1.- OBJETO Y HECHO GENERADOS (sic) DEL IMPUESTO. - Está obligada a obtener patentes y, permisos de funcionamiento por ende, al pago del impuesto anual de patentes, como el permiso Anual de funcionamiento toda persona natural o jurídica, sociedades nacionales o extranjeras, con domicilio tributario o con establecimientos en el cantón Rioverde, que realice permanentemente o eventualmente actividades económicas, comerciales, industriales, de telecomunicaciones, de construcción, financieras, inmobiliarias y/o profesionales en libre ejercicio o cualquier tipo de actividad económica; ya sean todas las actividades antes referidas de distribución o comercialización, según el caso.
>
> Art. 4.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO. El sujeto pasivo del impuesto anual de patentes y permiso anual de funcionamiento, es toda persona natural o jurídica, sociedad nacional o extranjera, con domicilio tributario o con establecimientos en el cantón Rioverde, que realice permanentemente o eventualmente actividades económicas señaladas en el Art. 1 de esta ordenanza (subrayado en el original).

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de la compañía accionante

8. La compañía accionante señala que la norma impugnada es contraria al principio de reserva de ley "o legalidad" (art. 226 CRE) y al derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). En tal sentido, arguye que los artículos demandados pretenden modificar "el hecho generador y el sujeto pasivo del impuesto de patente" pues, por reserva de ley, este impuesto está regulado en el COOTAD. De esta forma explica que, en la ley, el hecho generador y el sujeto pasivo recaen sobre los administrados que ejerzan "permanentemente actividades económicas y que tengan domicilio en el cantón",

mientras que la Ordenanza lo amplía también a quienes ejercen "eventualmente actividades económicas". Por tanto, argumenta:

> La inobservancia de la ordenanza al principio de legalidad y de reserva de ley, necesariamente altera la seguridad jurídica de las personas naturales y jurídicas privadas, pues con ellos se trastoca la previsibilidad, como requisito indispensable de la seguridad jurídica, orientado en normas claras y precisas que se encuentran establecidas previamente en la Constitución.[1]

9. Al respecto, la compañía accionante reproduce los artículos 1 y 4 de la Ordenanza impugnada y subraya en ambas disposiciones las frases "que realice permanente o eventualmente actividades económicas". En tal línea, alega:

> señores Magistrados, los artículos de La Ordenanza antes transcritos, pretenden regular de forma grave y a todas luces inconstitucional, el cobro de valores por concepto de impuesto de patente a compañías que no tienen activos y no ejercen actividad permanente en el cantón Rioverde.[2]

10. Además, la compañía accionante advierte que esta Corte, a través de la sentencia 64-19-IN/23, ya analizó y declaró inconstitucional a la Ordenanza que regulaba la patente municipal en el cantón Atacames. Por ello, arguye que las normas impugnadas en el presente caso son una copia textual de la ordenanza de cobro de patentes que son inconstitucionales, "pues contiene exactamente el mismo texto y vicios de inconstitucionalidad sentenciados por esta Corte hace apenas cinco meses".[3] En tal sentido, solamente cita de manera textual los párrafos 25 al 34 de la referida sentencia.

11. Con estas razones, la compañía accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas.

4.2. Argumentos del GAD de Rioverde

12. El GAD de Rioverde argumenta principalmente que el principio de reserva de ley se aplica sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución le otorga a los gobiernos autónomos descentralizados. De esta forma, subraya que el GAD de Rioverde está facultado a normar el cobro de permisos de patentes, por lo que, en este caso "lo único que hemos hecho es mediante ordenanza tener previsto el cobro del impuesto, cuando cualquier empresa, sea nacional o extranjera, tenga su domicilio dentro de nuestra jurisdicción sea permanente o de provisional a fin de que paguen lo que corresponda por ley".[4]

[1] Expediente constitucional 28-24-IN, demanda de inconstitucionalidad, párrs. 28-36.
[2] *Ibid*., párr. 9.
[3] *Ibid.*, párr. 37.
[4] Expediente constitucional 28-24-IN, informe de 06 de junio de 2024, párr. 3.2.

13. Por otro lado, respecto a la vigencia de las disposiciones impugnadas, el GAD de Rioverde no contestó formalmente a la solicitud realizada por este Organismo. Sin embargo, de la revisión a la página web de la entidad pública, se desprende que éstas fueron derogadas el 28 de marzo de 2025, con la expedición de la "Reforma a la Ordenanza Sustitutiva que establece el Procedimiento, Cobro y Control del Impuesto Anual de Patentes Municipales y Permisos de Funcionamiento para Actividades Comerciales en el cantón Rioverde". En tal sentido, se observa que la norma vigente regula el hecho generador y sujeto pasivo del impuesto a la patente.

5. Cuestión previa

14. En el caso concreto, este Organismo verifica que el 28 de marzo de 2025,[5] el GAD de Rioverde reformó la Ordenanza Sustitutiva que establece el Procedimiento, Cobro y Control del Impuesto Anual de Patentes Municipales y Permisos de Funcionamiento para Actividades Comerciales en el cantón Rioverde.[6] En específico, se observa que se reformaron los artículos impugnados de tal cuerpo normativo y, conforme a la disposición derogatoria primera de la norma vigente, éstos se encuentran derogados.[7]

15. No obstante, la Corte Constitucional puede hacer control de constitucionalidad de normas derogadas cuando se verifiquen los siguientes supuestos: (a) unidad normativa, o (b) efectos ultractivos. Respecto al supuesto (a) unidad normativa, esta Corte ha establecido que:

> El artículo 76 numeral 9 de la LOGJCC prevé la presunción de configuración de unidad normativa, que se produce en tres supuestos: cuando la disposición acusada o su contenido se encuentren reproducidos en otros textos normativos no demandados; cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra cosa con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; o cuando entre la disposición impugnada y la no impugnada existe una relación de causalidad directa.[8]

16. Respecto al supuesto (b) efectos ultractivos, como ha señalado esta Corte, el artículo 76.8 de la LOGJCC:

[5] Disposición Final Segunda. - "La presente ordenanza empezará a regir a partir de su promulgación, conforme lo dispone el Art. 324 del COOTAD".
[6] La Ordenanza vigente fue publicada en la página web municipal del GAD de Rioverde. https://rioverde.gob.ec/wp-content/uploads/2025/07/REFORMA-A-LA-ORDENANZA-SUSTITUTIVA-QUE-ESTABLECE-EL-PROCEDIMIENTO-COBRO-Y-CONTROL-DEL-IMPUESTO-ANUAL-DE-PATENTES-MUNICIPALES-Y-PERMISOS-DE-FUNCIONAMIENTO.pdf
[7] Ordenanza vigente. Disposición Derogatoria Primera. – "Queda derogada todas disposiciones legales existentes y que esté en contraposición a lo previsto en esta ordenanza".
[8] CCE, sentencia 055-16-SIN-CC, 26 de octubre de 2016, p. 15. También puede revisarse este concepto en la sentencia 29-16-IN/21, 21 de julio de 2021, párr. 19.

> […] recoge la teoría de ultractividad de la ley derogada, la cual está definida en la posibilidad de que la norma logre que sus efectos sean aplicados más allá del momento en que dejó de pertenecer al ordenamiento jurídico positivo, independientemente de si los hechos que la motivaron se dieron antes o después de dicha derogatoria, lo cual deja la posibilidad de que la Corte ejerza control constitucional sobre la misma, aunque su período de validez formal haya terminado.[9]

17. En este caso, respecto a la **(a) unidad normativa**, esta Corte contempla que las disposiciones impugnadas aludían al hecho generador (art. 1) y al sujeto pasivo (art. 4) del impuesto a la patente municipal para actividades comerciales en el cantón Rioverde. Por otro lado, la Ordenanza vigente contiene de igual forma disposiciones sobre el hecho generador (art. 1) y el sujeto pasivo (art. 4) del mismo impuesto. Por ello, para un mejor análisis de las diferencias entre los dos cuerpos normativos, corresponde compararlas en la siguiente tabla:

Tabla 1

Ordenanza impugnada 07 de marzo de 2024	**Ordenanza reformada 28 de marzo de 2025**
Art. 1.- OBJETO Y HECHO GENERADOS (sic) DEL IMPUESTO. - Está obligada a obtener patentes y, permisos de funcionamiento por ende, al pago del impuesto anual de patentes, como el permiso Anual de funcionamiento toda persona natural o jurídica, sociedades nacionales o extranjeras, con domicilio tributario o con establecimientos en el cantón Rioverde, <u>que realice permanentemente o eventualmente actividades económicas</u>, comerciales, industriales, de telecomunicaciones, de construcción, financieras, inmobiliarias y/o profesionales en libre ejercicio o cualquier tipo de actividad económica; ya sean todas las actividades antes referidas de distribución o comercialización, según el caso.	Art. 1.- OBJETO Y HECHO GENERADOS (sic) DEL IMPUESTO. - Está obligada a obtener patentes y, permisos de funcionamiento por ende, al pago del impuesto anual de patentes, como el permiso anual de funcionamiento toda persona natural o jurídica, sociedades nacionales o extranjeras, con domicilio tributario o con establecimientos en el cantón Rioverde, <u>que realice permanentemente actividades económicas</u>, comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y/o profesionales en libre ejercicio o cualquier tipo de actividad económica; ya sean todas las actividades antes referidas de distribución o comercialización, según el caso.
Art. 4.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO. El sujeto pasivo del impuesto anual de patentes y permiso anual de funcionamiento, es toda persona natural o jurídica, sociedad nacional o extranjera, con domicilio tributario o con establecimientos en el cantón Rioverde, <u>que realice permanentemente o eventualmente</u>	Art. 4.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO. - El sujeto pasivo del impuesto anual de patentes y permiso anual de funcionamiento, es toda persona natural o jurídica, sociedad nacional o extranjera, con domicilio tributario o con establecimientos en el cantón Rioverde, <u>que realice permanentemente actividades</u>

[9] CCE, sentencia 15-18-IN/19, 02 de julio de 2019, párr. 48 y 65-19-IN/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 24.

actividades económicas señaladas en el Art. 1 de esta ordenanza.	económicas señaladas en el Art. 1 de esta ordenanza.

Fuente: Cuadro elaborado por la CCE.

18. Comparadas la norma impugnada (2024) con la ordenanza vigente (2025), este Organismo evidencia que la actual ordenanza establece como hecho generador y sujeto pasivo del impuesto a la patente municipal en el cantón Rioverde a las personas que realicen "permanentemente actividades económicas". Mientras que la ordenanza impugnada determinaba que éste impuesto recaía en quienes realicen "permanentemente o eventualmente actividades económicas".

19. En tal sentido, la Corte verifica una clara divergencia entre la ordenanza impugnada y la ordenanza vigente respecto de la determinación del hecho generador y el sujeto pasivo del impuesto a la patente, consistente en la exclusión de las palabras "o eventualmente". Conforme los párrafos 8 y 9 *supra*, es precisamente esta parte de la norma respecto de la cual la compañía accionante presenta la demanda: la ampliación presuntamente inconstitucional del hecho generador y el sujeto pasivo del impuesto a quienes ejercen "eventualmente actividades económicas". Respecto al párrafo 10 *supra*, cabe considerar que, aunque la compañía accionante aludió a los "vicios de inconstitucionalidad sentenciados por esta Corte en la decisión 64-19-IN/23", de sus argumentos solamente se desprende en la demanda un cargo en relación con la frase antes referida.

20. Por lo expuesto, esta Corte constata, primero, que no se trata de una reproducción análoga que le permita realizar un análisis de constitucionalidad de la norma impugnada; y, segundo, que en la norma vigente no persiste el supuesto normativo acusado y respecto del cual se presentó la demanda de inconstitucionalidad. En conclusión, no se configura el principio de unidad normativa.

21. Ahora bien, respecto a los **(b) efectos ultractivos**,[10] esta Corte se pronunciará sobre la derogatoria de la norma impugnada; la existencia o no de disposiciones de carácter transitorio en la normativa vigente; la temporalidad del ejercicio impositivo y la facultad recaudadora y sancionatoria del impuesto regulado en la ordenanza derogada; y, finalmente, los medios verificables disponibles respecto a procesos pendientes en aplicación de la norma derogada. Así, en primer lugar, se verifica que la disposición derogatoria primera de la Ordenanza vigente y que rige desde el 28 de marzo de 2025 establece que quedan derogadas todas las disposiciones que estén en contraposición

[10] Respecto a la definición de los efectos ultractivos, la Corte Constitucional ha dicho que: "(….) consiste en que un enunciado jurídico hace referencia a un tiempo posterior a su [intervalo de validez] (…) Son enunciados con efectos ultractivos, aquellos en lo que el tiempo [del efecto]es posterior a la final del [intervalo de validez]". CCE, sentencia 001-13-SIN-CC, caso 0037-10-IN, 28 de febrero de 2013, p. 11 y sentencia 3-15-IN/22, 27 de enero de 2022, párr. 68.

con lo previsto en el cuerpo normativo. Por lo tanto, esta Magistratura verifica que la norma impugnada, ya no se aplica en la actualidad y tampoco se encuentran disposiciones en la norma vigente que dispongan que las disposiciones derogadas continúen aplicándose.

22. En segundo lugar, cabe resaltar que la Ordenanza vigente no contempla disposiciones transitorias o de otra índole que determinen la aplicación de la norma derogada para cobros o procedimientos pendientes u otros efectos posteriores a la vigencia del actual cuerpo normativo. Más bien, la Ordenanza vigente establece que "se considerará los plazos establecidos en esta norma" para su aplicación y ejecución por parte de la Tesorería municipal y demás áreas administrativas del GAD de Rioverde; así como el que los aspectos no previstos en esta ordenanza se tendrán conforme el Código Tributario[11], Código Orgánico Administrativo y demás cuerpos legales.

23. En tercer lugar, de los artículos 5,[12] 14[13] y 19.4[14] de la Ordenanza impugnada, se observa que, en el marco de la norma derogada, el ejercicio impositivo se circunscribía al periodo entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, para lo cual la Ordenanza establecía plazos determinados para la declaración y pago del tributo, así como sanciones para quienes no cancelaban el impuesto de patente municipal dentro de los

[11]Por ejemplo, Código Tributario. Artículo 132.- "Plazo para resolver. - Las resoluciones se expedirán en el plazo de 120 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente al de la presentación del reclamo, o al de la aclaración o ampliación que disponga la autoridad administrativa[…]".

[12]Ordenanza impugnada. Artículo 5.- "PLAZO DE DECLARACION ANUAL DE LA BASE IMPONIBLE Y PAGO DEL TRIBUTO. - Para ejercer una actividad comercial, industrial, sean esta de distribución o comercialización, financieras, inmobiliarias y/o profesionales en libres ejercicios, se deberá obtener una patente anual y aun permiso anual de funcionamiento, previa inscripción en el registro que mantendrá, para estos efectos, la municipalidad Dicha patente y permiso anual de funcionamiento, se la deberá obtener dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se inicia esas actividades, o dentro de 'los treinta días siguientes al día final del mes en que termina el año. Sin embargo, considerando que los sujetos pasivos hasta-el 28 de marzo, en, el caso de las personas naturales, y hasta el 28 de abril, para las personas jurídicas, tienen plazo de realizar sus declaraciones a los respectivos órganos de control y de tributación nacional. Todos los contribuyentes del impuesto a la patente municipal y permiso anual de funcionamiento, están exentos hasta el 30 de mayo de cada año fiscal, del pago de las multas, interese y recargos que determina esta Ordenanza".

[13] Articulo 14.- "DEL EJERCICIO IMPOSITIVO El ejercicio impositivo es anual comprende el lapso que va del I de enero a 31 de diciembre. Cuando la actividad generadora del impuesto se inicie en fecha posterior al 1 de enero el ejercicio impositivo se cerrará obligatoriamente el 31 de diciembre de cada año".

[14] Artículo 19.4 "DE LAS CONTRAVENCIONES Y MULTAS.- […] La falta de pago del impuesto de patente municipal dentro de los siguientes plazos establecidos, serán sancionados: a Personas Naturales que no hayan cancelado la patente municipal y el permiso anual, de funcionamiento en el plazo previsto en el "art5 de la presente ordenanza, pagaran por-concepto de multa el valor de diez dólares ($10.00) de los Estados Unidos de Norteamérica, a partir del 01 de junio del año vigente Las personas jurídicas o sociedades que no hayan cancelado la patente municipal y el permiso anual de funcionamiento en el plazo previsto en el artículo 5 de la presente ordenanza, pagaran por concepto de multa el valor de cuarenta dólares ($40.00) de los Estados Unidos de Norteamérica, a partir del 01 de junio del año vigente Dichos valores se-generaran automáticamente en el título de crédito al momento de la emisión del impuesto, y todas las multas e intereses se calculará hasta el último día de cada mes, exceptuando los establecimientos que inicien actividades comerciales por primera vez".

plazos establecidos. De tal forma, en el marco de las facultades con las que cuentan las administraciones tributarias seccionales, se encuentra la potestad determinadora, recaudadora y sancionadora. En particular, se observa que la facultad determinadora del impuesto a la patente municipal en el marco de la norma derogada se circunscribía al periodo del ejercicio impositivo hasta el de 31 de diciembre de cada año. La facultad recaudadora se establecía en general hasta el 30 de mayo del año fiscal y, para quienes iniciaban actividades económicas, se establecía dentro de los 30 días siguientes al final del mes en el que se inició la actividad o dentro de los 30 días siguientes al fin de año. Y, la facultad sancionadora respecto a quienes no hayan cancelado la patente municipal se establecía a partir del 01 de junio del año vigente en dicho contexto y se generaba automáticamente en el título de crédito al momento de la emisión del impuesto.

24. Por ende, con base en los períodos contemplados en la ordenanza impugnada, la Corte observa que, por la naturaleza del impuesto a la patente municipal que es de determinación, recaudación y sanción anual, no existen motivos para considerar que la ordenanza derogada pueda continuar generando efectos jurídicos, pues la norma impugnada es obsoleta y se ha emitido una Ordenanza reformatoria que regula el ejercicio impositivo a partir del 28 de marzo de 2025, conforme el marco normativo vigente.

25. Finalmente, del expediente del proceso y de la búsqueda en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) de procesos relativos a la aplicación de la norma impugnada, no se desprenden procesos judiciales en trámite relativos al cobro del impuesto contemplado en la ordenanza derogada.–Inclusive, la misma compañía accionante manifestó en su demanda de inconstitucionalidad que en los procesos judiciales seguidos contra el GAD de Rioverde por valores pagados en aplicación a las "ordenanzas", se obtuvo sentencias favorables a su favor y se dispuso su devolución, sin aludir a procesos judiciales pendientes en aplicación de la ordenanza impugnada.[15] En síntesis, de los medios verificables disponibles para este Organismo como el expediente procesal, el SATJE y la información del accionado y de la compañía accionante, no se observan procesos pendientes respecto a la aplicación de la normativa impugnada. Es así como, por la naturaleza del control abstracto de constitucionalidad de las normas de carácter general, no se advierte que subsistan efectos normativos ultractivos de las disposiciones derogadas que justifiquen un pronunciamiento de fondo mediante esta acción.[16]

[15] Expediente constitucional 28-24-IN, demanda de inconstitucionalidad, párrs. 48 y 49.
[16] Sin que ello implique prejuzgar sobre eventuales actos individuales dictados durante la vigencia de la disposición expresamente impugnada y que puedan ser conocidos mediante los mecanismos legales correspondientes.

26. En consecuencia, las disposiciones impugnadas no producen efectos ultractivos respecto de los cuales proceda un análisis de la Corte.

27. En virtud de lo expuesto, esta Corte concluye que no se configuran los supuestos excepcionales para que, de conformidad con el artículo 76 de la LOGJCC, corresponda realizar el control abstracto de normas derogadas. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de los cargos de inconstitucionalidad planteados.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción pública de inconstitucionalidad **28-24-IN**.

2. Notifíquese, y archívese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 03 de septiembre de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

2824IN-953b8

Caso 28-24-IN

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes ocho de septiembre de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 159-23-IS/26
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 03 de septiembre de 2026

CASO 159-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 159-23-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada ante el juez ejecutor por el Cuerpo de Bomberos del cantón Biblián –entidad obligada–, por una supuesta inejecutabilidad de la medida de restitución ordenada en el marco de una acción de protección. La Corte descarta la alegada imposibilidad de cumplimiento de la medida de restitución dispuesta en la sentencia de 27 de diciembre de 2019, emitida por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Biblián, provincia de Cañar, debido a que no se constató la ocurrencia de hechos sobrevinientes que impidan el cumplimiento de la medida.

1. Antecedentes procesales

1.1. Proceso de origen: acción de protección

1. El 18 de diciembre de 2019, Luis Antonio Quishpe Quizhpi, por sus propios derechos y en su calidad de representante legal del niño J.A.Q.M., persona con discapacidad física del 83%; y Jhon Eduardo Rivera Calle, por sus propios derechos y como sustituto de C.E.R.I.,[1] persona con discapacidad física del 75% ("**actores**"), presentaron una demanda de acción de protección en contra del Cuerpo de Bomberos del cantón Biblián ("**Cuerpo de Bomberos**") y la Procuraduría General del Estado. En su demanda, solicitaron se deje sin efecto la resolución que los cesó en funciones sin considerar que tenían a cargo personas con discapacidad.[2]

2. El 27 de diciembre de 2019, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Biblián, provincia de Cañar ("**Unidad Judicial**"), aceptó la acción y ordenó medidas

[1] Los datos del presente caso son confidenciales al amparo del artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional y del respectivo Protocolo de la Información Confidencial.
[2] Proceso 03204-2019-00994. En su demanda, los actores señalaron que desde 2016 hasta 2018 laboraron en el Cuerpo de Bomberos bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales. En esa línea, alegaron que en 2019 recibieron nombramientos provisionales "mientras dure el proceso para el llamamiento al [c]oncurso de Meritos y Oposicion [sic] para llenar la vacante de BOMBERO 1". No obstante, indicaron que mediante oficios 232-PJ-CBCB y 236-PJ-CBCB, el Cuerpo de Bomberos dispuso cesarlos en funciones, sin tomar en cuenta que tenían bajo su cargo personas con discapacidad. En lo principal, alegaron la vulneración de sus derechos a la atención prioritaria, al trabajo en igualdad de oportunidades, y a la igualdad y no discriminación.

de reparación integral.[3] El Cuerpo de Bomberos interpuso recurso de apelación.

3. El 27 de diciembre de 2019, en cumplimiento de la sentencia de primera instancia, el Cuerpo de Bomberos emitió la acción de personal 17-2019 a favor de Jhon Eduardo Rivera Calle al cargo de "Despacho de Bomberos ECU 911" y lo restituyó al puesto que ostentaba hasta antes de su desvinculación.

4. El 02 de enero de 2020, el Cuerpo de Bomberos canceló en favor de Jhon Eduardo Rivera Calle el valor de USD 1.224,61 correspondiente a la remuneración del mes de diciembre de 2019 y el pago del décimo tercer sueldo como parte del cumplimiento de lo dispuesto en sentencia.

5. El 04 de febrero de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar ("**Corte Provincial**") rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia subida en grado en su integridad.[4]

1.2. Fase de ejecución[5]

6. El 14 de febrero de 2023, Jhon Eduardo Rivera Calle solicitó a la Unidad Judicial que dé seguimiento al cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia. En particular, arguyó que el Cuerpo de Bomberos le notificó el oficio 001-2023-CBCB, de 13 de febrero de 2023, mediante el cual se dispuso dar por terminada la relación laboral por supresión del puesto de "despachador del ECU 911".[6]

7. El 17 de febrero de 2023, el Cuerpo de Bomberos informó que las medidas de reparación fueron cumplidas. Además, señaló que existen hechos sobrevinientes a la emisión de la sentencia, lo que imposibilitaría el cumplimiento integral de la sentencia.[7] En particular, arguyó:

[3] En lo principal, la Unidad Judicial arguyó que le correspondía "a[l] [Cuerpo de Bomberos] llevar a cabo un concurso de méritos y oposición con la finalidad de ser llenado [sic] esa partida o en su defecto establecer un sumario administrativo en contra del mismo, mas no se les pueda cesar de sus funciones en cualquier momento de manera unilateral". De esa forma, concluyó que se vulneró los derechos de los actores.

[4] La Corte Provincial indicó que las personas con discapacidad "tienen una protección reforzada, en aras a garantizar todos sus derechos, entre ellos el que no pueden ser despedidos laboralmente, so pena de considerarse violación de derechos". Añadió que "a pesar de aquello la administración ha cesado en sus funciones a dos empleados públicos que requieren de esos trabajos para mantener a dos seres humanos con discapacidad". Por ello, ratificó la sentencia de primera instancia.

[5] En el expediente procesal no consta información sobre del estado de cumplimiento de las medidas dispuestas a favor de Luis Antonio Quishpe Quizhpi, pese a que dicha información fue requerida mediante auto de 18 de mayo de 2026.

[6] El oficio 001-2023-CBCB de 13 de febrero de 2023 indicó a Jhon Eduardo Rivera Calle que su último día de labores "será hasta el viernes 17 de febrero de 2023".

[7] En su escrito, indicó que "los rubros para el cargo de despachador del ECU 911" no se encontraban disponibles, "por cuanto fue suprimido en reunión del Consejo de Administración y Planificación con fecha 23 de diciembre del año 2022". Resaltó que este era un "hecho sobreviniente al fallo constitucional […] que no obedece a mi voluntad" (énfasis omitido).

> [El Cuerpo de Bomberos] ha procedido a dar cumplimiento a lo ordenado por su autoridad en el fallo constitucional; más de tres años después de expedido el mismo, se han producido hechos sobrevinientes y que no son mi responsabilidad que **impiden continuar con el nombramiento provisional del señor Jhon Rivera Calle**, por cuanto los rubros económicos para el Despachador del ECU 911 no está disponible de acuerdo al presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2023 (énfasis añadido).[8]

8. El 24 de febrero de 2023, la Unidad Judicial delegó el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo. Adicionalmente, dispuso que se verifique la posibilidad "de considerar otras medidas de reinserción en la institución accionada en caso de que no exista la certificación presupuestaria para el cargo que venía desempeñando".[9]

9. El 30 de marzo de 2023, la Defensoría del Pueblo informó sobre el cumplimiento de la sentencia. En concreto, indicó que se contactó con las partes procesales y le indicaron que Jhon Eduardo Rivera Calle "no se encuentra laborando en la entidad".[10]

10. El 05 de abril de 2023, Jhon Eduardo Rivera Calle indicó que el convenio entre el Cuerpo de Bomberos y el ECU-911 "sigue vigente". En esa línea, mencionó que la "partida que presuntamente fue suprimida […] está siendo ocupada por el Señor Carlos Arturo Pesantez Urgilés".[11] Por ello, argumentó:

> Es así como se pretende engañar a su autoridad y poner en su conocimiento que aquella partida presupuestaria, o acción de personal del despachador del ECU 911 y que pertenece al Cuerpo de Bomberos del Cantón Biblián fue suprimida conforme a la ley y respetando el debido proceso, mas aún [sic] y a pesar que no me compete probar ninguno de estos hechos ni actos realizados por la administración pública con toda esta documentación y con todos estos informes justifico que la entidad Cuerpo de Bomberos del Cantón Biblián, comandada por la Ingeniera Alba Martínez Coronel ha incumplido la sentencia emitida por su autoridad y ha tratado de mentir con aquel escrito de contestación a nuestra solicitud.[12]

11. En la misma fecha, el Cuerpo de Bomberos solicitó que se declare el cumplimiento de la sentencia y se "deje el derecho a salvo" de presentar tanto una acción de incumplimiento[13] como una acción de protección.[14]

[8] Expediente constitucional de primera instancia, cuerpo II, foja 156.
[9] *Ibid*., foja 160.
[10] *Ibid.,* foja 162.
[11] *Ibid.,* cuerpo III, foja 204.
[12] *Ibid.,* foja 205 vuelta. Por lo señalado, solicitó a la Unidad Judicial que "se digne en señalar día y hora para que se lleve a cabo una audiencia de modulación de cumplimiento de sentencia".
[13] *Ibid.,* foja 204. En concreto, argumentó que sea la Corte Constitucional "quien mediante sentencia declare si ha existido incumplimiento […] o, en su defecto se han producido hechos sobrevinientes a la fecha de expedición del fallo, y ajenos a la voluntad" del Cuerpo de Bomberos.
[14] *Ibid.* En particular, señaló que se active la acción de protección "a efecto de que sea la justicia constitucional la que verifique la constitucionalidad o no de los hechos sobrevinientes y que eventualmente podrían afectar sus derechos".

12. El 10 de abril de 2023, la Unidad Judicial convocó a audiencia por el presunto incumplimiento de la decisión judicial. El 18 de abril de 2023, el Cuerpo de Bomberos solicitó el diferimiento de la audiencia. En esta última fecha, Jhon Eduardo Rivera Calle requirió que se convoque a la audiencia a otros funcionarios del Cuerpo de Bomberos.

13. El 20 de abril de 2023, la Unidad Judicial difirió la audiencia para el 09 de mayo de 2023. En la misma providencia, dispuso la comparecencia a la audiencia del contador, y de los miembros del Consejo de Administración y Planificación del Cuerpo de Bomberos. En contra de esta decisión, el Cuerpo de Bomberos solicitó la reforma.[15]

14. El 03 de mayo de 2023, la Unidad Judicial negó la petición de reforma y reiteró que la audiencia tiene por objetivo evaluar el presunto incumplimiento de la decisión judicial, "mas no se está desarrollando un procedimiento con la finalidad de resolver un asunto de fondo".[16]

15. El 09 de mayo de 2023, se celebró la audiencia para revisar el cumplimiento de las medidas de reparación. En esta diligencia, ambas partes procesales indicaron que "estarían dispuesto [sic] a tener un diálogo para llegar a un acuerdo y poder solucionar este litigio".[17] Así, solicitaron que se suspenda la audiencia.

16. El 15 y 23 de mayo de 2023, el Cuerpo de Bomberos informó que requiere por parte de Jhon Eduardo Rivera Calle, en virtud de lo acordado en audiencia entre las partes, la entrega de certificados con el "objeto de poder viabilizar una posible reubicación". En concreto, señaló:

> En cumplimiento a lo ofrecido en audiencia, esta Autoridad Bomberil he [sic] solicitado se remita informes de perfiles y puestos que de acuerdo a la normativa actual vigente se requieren para ocupar los mismos, conforme lo justifico con los documentos que adjunto; y, a objeto de llegar a algún tipo de acuerdo previa autorización del Comité de Administración, comedidamente solicito se corra traslado con la información incorporada a objeto de que la contraparte haga llegar lo antes posible titulo (s) [sic] de Bombero, certificados de experiencia, Etc., a objeto de poder viabilizar una posible reubicación.[18]

17. El 24 de mayo de 2023, la Unidad Judicial determinó que se produjo un incumplimiento de la decisión constitucional. En esa línea, señaló que la terminación de la relación laboral se produjo de forma unilateral y sin seguir el procedimiento legal para la supresión de partidas. En específico, razonó:

[15] El Cuerpo de Bomberos cuestionó por qué se dispuso la comparecencia de los funcionarios del Cuerpo de Bomberos, por cuanto "no se indica con qué fin u objeto".
[16] Expediente constitucional de primera instancia, cuerpo III, foja 222.
[17] *Ibid.,* foja 269 –acta de audiencia–.
[18] *Ibid.,* foja 279.

> [L]a parte ejecutada mantiene aún vigente dicha partida, sin que haya existido la supresión de la misma, o se verifique se haya dado cumplimiento a lo que establece el procedimiento para la supresión de puestos en la cual se requiere incluso razones técnicas, razones funcionales y razones económicas para la supresión de la misma y además debe existir la aprobación por parte del Ministerio del Trabajo, lo cual en la especie no ocurre, por ende, al ser evidente el incumplimiento de sentencia y luego incluso de buscar un dialogo [sic] entre las partes procesales y al no ser posible el mismo este juzgador en audiencia correspondiente dispuso que contados desde la emisión de la misma la señora ALBA MARTINEZ CORONEL en calidad de representante legal de la parte ejecutada en el término máximo de 5 días proceda dar cumplimiento de la sentencia.[19]

18. El 29 de mayo de 2023, Jhon Eduardo Rivera Calle indicó que el Cuerpo de Bomberos se "rehúsa en cumplir lo ordenado por su autoridad".[20] Por ello, solicitó que se dispongan medidas coercitivas y se remita el caso a la Fiscalía General del Estado ("**FGE**").

19. En la misma fecha, el Cuerpo de Bomberos interpuso recurso de apelación del auto de 24 de mayo de 2023, debido a que consideró que la autoridad judicial no valoró adecuadamente los testimonios, informes y demás justificativos presentados en audiencia.[21] De igual manera, manifestó que inició las gestiones para convocar al Comité de Administración y Planificación ("**Comité**")[22] para la reincorporación de Jhon Eduardo Rivera Calle.

20. El 02 de junio de 2023, la Unidad Judicial negó el recurso de apelación, por cuanto "no se puede pretender apelar de un auto de sustanciación".[23] En el mismo auto, ordenó oficiar a Cornelio Salamea Argudo –concejal urbano y delegado del Comité– "con la finalidad de que se trate el tema del ejecutado de manera urgente, al verificarse un incumplimiento de la [decisión judicial]".[24]

21. El 07 de junio de 2023, el Cuerpo de Bomberos manifestó que se encontraba "realizando todas y cada una de las acciones que se encuentran dentro de las competencias"[25] para garantizar el cumplimiento de la decisión constitucional.

22. El 09 de junio de 2023, el Cuerpo de Bomberos informó sobre la convocatoria a la sesión del Comité "para tratar vuestro mandamiento de ejecución".[26] El 28 de junio de

[19] *Ibid.,* cuerpo IV, foja 313.
[20] *Ibid.,* foja 315.
[21] *Ibid.,* fojas 321-322. En particular, cuestionó los testimonios de Mishell Cordero, Vinicio Tinizhañay e Ismael Gallegos (contador del Cuerpo de Bomberos).
[22] *Ibid.* Según el Cuerpo de Bomberos, el Comité es "el Órgano superior encargado del presupuesto y decisiones al respecto".
[23] *Ibid.,* foja 325.
[24] *Ibid.*
[25] *Ibid.,* foja 334.
[26] *Ibid.,* foja 341. En dicho escrito presentó como documentos adjuntos la convocatoria a sesión ordinaria el día 12 de junio de 2023. En el punto 3 de la convocatoria, se encontró el tratamiento del informe acerca del auto de 02 de junio de 2023 expedido en el presente caso.

2023, el Cuerpo de Bomberos informó que, a pesar de las convocatorias a la sesión ordinaria del Comité, "no ha sido posible resolver absolutamente nada por cuanto se ha venido dilatando y criticando la conformación del indicado Comité".[27]

23. El 29 de junio de 2023, la Unidad Judicial advirtió al Cuerpo de Bomberos "que existe una orden judicial que debe ser cumplida independientemente de problemas administrativos que se puedan presentar en la institución".[28]

24. El 20 de julio de 2023, Jhon Eduardo Rivera Calle manifestó que la decisión no se ha cumplido. Por ello, reiteró su solicitud de aplicar las medidas coercitivas y de remitir el caso a la FGE.

25. El 21 de julio de 2023, Cornelio Salamea –concejal urbano y delegado del Comité– y Blasco León Palomeque –procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Biblián– manifestaron que el reintegro de Jhon Eduardo Rivera Calle "no es competencia del Comité, siendo un tema estrictamente administrativo, correspondiéndole a la Sra. Primer Jefe de la Institución su acatamiento".[29]

26. El 01 de agosto de 2023, la Unidad Judicial impuso al Cuerpo de Bomberos una multa compulsiva de USD 90,00 por el incumplimiento de la decisión constitucional.

27. El 04 de agosto de 2023, el Cuerpo de Bomberos cuestionó la información remitida por el concejal urbano, ya que el Comité tiene la obligación de "aprobar la reforma presupuestaria a objeto de reincorporar a Jhon [sic] Rivera al Cuerpo de Bomberos".[30] En adición, informó que realizó una consulta a la Procuraduría General del Estado sobre la máxima autoridad del nivel operativo del Cuerpo de Bomberos, a fin de esclarecer a la autoridad encargada de formar parte del Comité. Por último, manifestó que se dispuso "al Contador de la Institución se realice una 'Intra-presupuestaria' entre las partidas de remuneraciones para reincorporar al señor Jhon Rivera a la Institución Bomberil".[31]

28. El 16 de agosto de 2023, el Cuerpo de Bomberos solicitó que se deje sin efecto la multa compulsiva. El 21 de agosto de 2023, la Unidad Judicial manifestó que dejará sin efecto la multa compulsiva "una vez que se verifique conforme a derecho el cumplimiento de la sentencia respectiva, para lo cual deberá la parte accionante también prestar las facilidades para una ejecución oportuna".[32]

[27] *Ibid.,* foja 357.
[28] *Ibid.,* foja 358.
[29] *Ibid.,* foja 362.
[30] *Ibid.,* foja 369.
[31] *Ibid.,* foja 369 vuelta.
[32] *Ibid.,* foja 375.

29. El 24 de agosto de 2023, Jhon Eduardo Rivera Calle indicó que la partida "como Despachador del ECU 911 sigue existiendo dentro de la institución, que por la mala fe de la entidad accionada y su asesoría se cambió la denominación de despachador de ECU 911 a Bombero".[33] En la misma fecha, el Cuerpo de Bomberos solicitó a la Unidad Judicial que se imponga una multa compulsiva a Jhon Eduardo Rivera Calle, debido a que este se encontraría dilatando el proceso de restitución.

30. El 13 de octubre de 2023, el Cuerpo de Bomberos presentó una acción de incumplimiento ante la Unidad Judicial en la que alegó la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia constitucional. Además, sostuvo que la imposibilidad de cumplir con la medida obedeció a la falta de la partida presupuestaria, la ausencia de convenio entre el ECU 911 y dicha institución, la falta de autorización del Comité y la dilación del proceso atribuida a Jhon Eduardo Rivera Calle.

31. El 17 de octubre de 2023, Jhon Eduardo Rivera Calle indicó que el incumplimiento de la decisión persiste y, por ello, reiteró su pedido de imponer multas compulsivas y remitir el caso a la FGE.

32. El 18 de octubre de 2023, la Unidad Judicial indicó que la acción de incumplimiento "será proveída oportunamente una vez que se agote todos los medios posibles para velar porque la reparación integral sea cumplida".[34] Por otro lado, remitió copias certificadas a la FGE "con la finalidad de que se investigue respecto a un presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente".[35]

33. El 19 de octubre de 2023, Jhon Eduardo Rivera Calle indicó que continúa el incumplimiento de la decisión. En tal sentido, requirió que se destituya a los servidores que han incumplido la sentencia. Por último, solicitó que se "remita el expediente a la Corte Constitucional, acompañado de informe debidamente argumentado sobre las razones de incumplimiento".[36]

34. El 20 de octubre de 2023, el Cuerpo de Bomberos solicitó la revocatoria de la providencia de 18 de octubre de 2023. En particular, cuestionó la negativa de enviar el caso a la Corte Constitucional (párr. 32 *supra*). Así, insistió en su pedido de remitir el caso a este Organismo "a objeto de que de una vez por todas, tengamos la oportunidad de dirigirnos a una autoridad imparcial y objetiva".[37] El 24 de octubre de 2023, el Cuerpo de Bomberos reiteró su solicitud.[38]

[33] *Ibid.,* foja 377.
[34] *Ibid.,* foja 392.
[35] *Ibid.*
[36] *Ibid.,* foja 394.
[37] *Ibid.,* foja 397 vuelta.
[38] Tras la presentación de la acción de incumplimiento, este Organismo observa que, desde septiembre a diciembre de 2024, el accionante informó que fue restituido al Cuerpo de Bomberos.

35. El 30 de octubre de 2023, la Unidad Judicial, a petición de las partes, remitió el caso a esta Magistratura junto con su informe argumentado.[39]

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

36. El 22 de noviembre de 2023, se realizó el sorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

37. El 18 de mayo de 2026, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que el Cuerpo de Bomberos, Jhon Eduardo Rivera Calle y Luis Antonio Quishpe Quizhpi se pronuncien sobre el estado de cumplimiento de la decisión de 27 de diciembre de 2019. Por último, requirió a la Unidad Judicial un informe de descargo actualizado.

38. El 27 de mayo de 2026, la Unidad Judicial remitió el informe de descargo actualizado.

39. El 21 de julio de 2026, el juez ponente insistió al Cuerpo de Bomberos y a Jhon Eduardo Rivera Calle[40] que presenten un informe sobre el estado de cumplimiento de la decisión judicial, bajo prevenciones de ley.

40. El 24 de julio de 2026, el Cuerpo de Bomberos presentó la información requerida.

2. Competencia

41. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con el artículo 436 número 9 de la Constitución de la República y los artículos 162 al 165 de la LOGJCC.

3. Decisión judicial cuyo cumplimiento se cuestiona

42. La sentencia emitida el 27 de diciembre de 2019 por la Unidad Judicial, ratificada en su integridad por la Corte Provincial, dispuso:

> ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR SU AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA

[39] En lo principal, este Organismo observa que el informe remitido por la Unidad Judicial se refirió a la alegada imposibilidad de cumplimiento de la medida de restitución invocada por el Cuerpo de Bomberos. Asimismo, advierte que, mediante escrito de 19 de octubre de 2023, el accionante se limitó a solicitar el reenvío del expediente a esta Corte, al amparo de lo previsto en el artículo 164 de la LOGJCC, sin formular alegación alguna respecto del incumplimiento alegado. De igual manera, pese a los pedidos de información efectuados por esta Corte, Jhon Eduardo Rivera Calle no presentó respuesta alguna.

[40] Este Organismo resalta que Jhon Eduardo Rivera Calle no presentó el informe requerido en autos de 18 de mayo de 2026 y 21 de julio de 2026.

> REPUBLICA [sic], se ACEPTA la acción de protección planteada por los señores LUIS ANTONIO QUISHPE QUIZHPI y JHON EDUARDO RIVERA CALLE en contra de ROMEO FERNANDEZ ORTIZ en calidad de Jefe del Cuerpo de Bomberos del Cantón Biblian [sic] en consecuencia: Se dispone que las cosas vuelven al estado anterior, dejando sin efecto los oficios suscritos por el señor Jefe del Cuerpo de Bomberos del Cantón Biblian [sic] en fecha 13 de Diciembre del 2019 por medio del cual cesa de sus funciones a los accionantes, por lo que recobra vigencia las acciones de personal en las cuales se otorga nombramiento provisional en fechas 2 de Enero del 2019 en el caso del señor Quishpe Quizhpi Luis Antonio y en fecha 13 de Diciembre del 2019 en el caso del señor Rivera Calle Jhon Eduardo, suscritas por el mismo accionado Romeo Fernández Ortiz, ello hasta que se cumpla la cláusula determinada en dicha acción de personal esto es "hasta la llegada del titular conforme detalla la situación propuesta", esto es con el ganador del concurso o concursos subsiguientes. Como reparación integral se dispone que el Jefe del Cuerpo de Bomberos del Cantón Biblián se abstenga de incurrir en este tipo de conductas, bajo sanción de incumplimiento, así como se reconocerán los valores por el medio que los accionantes dejaron de percibir sus remuneraciones, ello es desde que se los ceso de sus funciones de manera ilegal.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos del Cuerpo de Bomberos: entidad obligada

43. En su demanda, el Cuerpo de Bomberos manifiesta que la decisión de 27 de diciembre de 2019 dispuso dos medidas: (i) reintegro al puesto de trabajo; y, (ii) pago de los haberes dejados de percibir. Al respecto, menciona que se cumplió con ambas medidas, debido a que se reintegró a Jhon Eduardo Rivera Calle al puesto de "despachador de bomberos ECU 911" y se canceló la remuneración completa correspondiente al mes de su desvinculación.

44. En esa línea, señala que, tres años después de la desvinculación de Jhon Eduardo Rivera Calle, se informó que la partida presupuestaria del puesto "despachador de bomberos ECU 911" no se encontraba disponible "de acuerdo al presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2023, por cuanto fue eliminada en reunión del Consejo de Administración y Planificación".[41] En consecuencia, argumenta que desapareció la expectativa de llamar a un concurso de méritos y oposición tras la supresión de partida, debido a que el puesto se generó producto del convenio entre el Cuerpo de Bomberos y el ECU 911. Al respecto, indicó que aquel convenio "ha sido dado por terminado en fecha 9 de febrero del presente año 2023"[42] (cursivas y subrayado omitidos). A su criterio, este hecho constituye un hecho sobreviniente que no obedece a su voluntad.

45. Argumenta que, a pesar de dichas circunstancias, la autoridad judicial ejecutora convocó a una audiencia de seguimiento, ordenó el cumplimiento de la decisión e impuso multas compulsivas diarias. Sobre aquello, señala que justificó que la

[41] SACC, demanda de acción de incumplimiento, foja 3.
[42] *Ibid.,* foja 6.

restitución a sus filas requería de la aprobación del Comité, lo que "escapa de mis competencias y facultades".[43] De igual forma, indica que ha "gestionado e informado periódicamente el avance progresivo de la conformación del Comité y Planificación",[44] órgano que tiene la potestad para "pronunciarse y resolver sobre la partida de Jhon Rivera, más [sic] no la compareciente en calidad de Primera Jefa del Cuerpo de Bomberos".[45]

46. En virtud de lo expuesto, el Cuerpo de Bomberos solicita que esta Corte determine: i) si la decisión constitucional ha sido cumplida o no; ii) si "los hechos sucedidos posteriores al fallo, esto es tres años después, contribuyen o no hechos sobrevinientes y de responsabilidad no atribuible a la compareciente";[46] y, iii) si las "medidas coercitivas impuestas a la Institución que represento como parte ejecutada han sido idóneas, necesarias, proporcionales, o estériles".[47]

47. En su informe de 24 de julio de 2026, el Cuerpo de Bomberos manifiesta que existió un cambio de autoridades a su interna. En ese contexto, menciona que "la actual administración no tenía conocimiento de la existencia del presente caso, toda vez que durante el proceso de transición administrativa no se encontró documentación, expediente, informe o comunicación alguna que permitiera advertir la existencia de este proceso judicial".[48] Respecto a la situación de Jhon Eduardo Rivera Calle, indica que "actualmente se encuentra prestando sus servicios de manera continua y normal".[49] En concreto, señala:

> Es todo cuento [sic] podemos informar a su autoridad en honor a la verdad, pues la información que actualmente reposa en los archivos institucionales permite establecer que el mencionado servidor mantiene actualmente una relación laboral vigente con esta institución, ejerciendo sus funciones con normalidad, situación que se pone en conocimiento a su autoridad en estricto cumplimiento del principio de buena fe, colaboración con la administración de justicia y deber de informar de manera veraz sobre los hechos conocidos por la actual administración.[50]

4.2. Argumentos de la Unidad Judicial ejecutora

48. En su informe de 22 de noviembre de 2023, la Unidad Judicial realizó un recuento de las medidas ordenadas en la sentencia. En esa línea, resumió las actuaciones encaminadas a dar cumplimiento con la decisión judicial, entre las que resaltó: i) la

[43] *Ibid.,* foja 10.
[44] *Ibid*., foja 11.
[45] *Ibid.*
[46] *Ibid.,* foja 12.
[47] *Ibid.*
[48] SACC, informe de 24 de julio de 2026, foja 1.
[49] *Ibid.*
[50] *Ibid.,* foja 3.

delegación a la Defensoría del Pueblo; ii) la convocatoria a audiencia para verificar el cumplimiento de la decisión; iii) la aplicación de medidas coercitivas; y, iv) la remisión de copias certificadas del expediente a la FGE. No obstante, indicó que:

> Pese a todas las medidas impuestas a la parte ejecutada existe renuencia injustificada en el cumplimiento de la sentencia constitucional, y pese a emprender esfuerzos razonables, pertinentes y adecuados para ejecutar la sentencia, existe la imposibilidad de ejecutar la decisión emitida dentro de la presente, pues la ejecutada continua sin cumplir la misma, incluso ha sido la misma quien ha venido solicitando se remita el proceso a la Corte Constitucional de manera prematura, buscando incluso desde un inicio de la ejecución se remita el proceso, sin que se agota la fase de ejecución correspondiente.[51]

49. En su informe de descargo actualizado de 27 de mayo de 2026, la Unidad Judicial detalló el proceso de ejecución e informó que "Jhon Eduardo Rivera Calle habría sido reintegrado con nombramiento provisional desde el 30 de abril de 2025".[52]

4.3. Argumentos de Jhon Eduardo Rivera Calle

50. En su escrito de 19 de octubre de 2023, presentado ante la Unidad Judicial, Jhon Eduardo Rivera Calle señaló que el Cuerpo de Bomberos no cumplió con la medida de restitución, pese a las gestiones realizadas. Por ello, solicitó a la Unidad Judicial que remita el expediente a este Organismo con el respectivo informe.[53]

5. Cuestión previa

51. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, el afectado debe cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.[54] Por lo tanto, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a este Organismo determinar si se cumplen todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para su procedencia.

52. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el artículo 163 y el número 1 del artículo 164 de la LOGJCC contemplan la posibilidad de que el sujeto obligado o el sujeto afectado presente una acción de incumplimiento por la defectuosa o imposible ejecución de una sentencia constitucional. Para ello, se debe alegar la **defectuosa**

[51] SACC, informe de la autoridad judicial ejecutora, foja 7.
[52] SACC, informe actualizado de la autoridad judicial ejecutora, foja 4.
[53] Este Organismo observa que, mediante escrito de 19 de octubre de 2023, el accionante se limitó a solicitar el reenvío del expediente a esta Corte, al amparo de lo previsto en el artículo 164 de la LOGJCC, sin formular alegación alguna respecto del incumplimiento alegado. De igual manera, pese a los pedidos de información realizados mediante autos de 18 de mayo de 2026 y 21 de julio de 2026 (este último "bajo prevenciones de ley"), Jhon Eduardo Rivera Calle no presentó respuesta alguna. Por tales motivos, esta Corte únicamente analizará la demanda presentada por el Cuerpo de Bomberos.
[54] CCE, sentencia 177-24-IS/25, 15 de mayo de 2025, párr. 12.

ejecución o la **imposibilidad de ejecutar** las medidas dispuestas en la sentencia demandada.[55]

53. En particular, este Organismo ha expresado que los requisitos que se deben justificar para que el obligado pueda presentar una acción de incumplimiento ante el juez de ejecución por defectuosa o imposible ejecución son los siguientes:[56]

(i) **Plantear la defectuosa ejecución o la imposibilidad de ejecutar la sentencia**: El obligado por la sentencia debe plantear ante el juez de ejecución la defectuosa ejecución o la imposibilidad de ejecutar la sentencia constitucional.

(ii) **Requerimiento**: El obligado debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

(iii) **Plazo razonable:** El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial resuelva la alegación de defectuosa ejecución de la sentencia constitucional o de imposibilidad de cumplimiento.

54. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que aquello constituye razón suficiente para desestimar la acción, puesto que no son subsanables.[57] En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.[58] Así las cosas, se procede a verificar los requisitos referidos *ut supra*.

55. Respecto de **plantear la defectuosa ejecución o la imposibilidad de ejecutar la sentencia** (**i**), este Organismo verifica que el Cuerpo de Bomberos alegó ante la Unidad Judicial que se produjeron hechos sobrevinientes que impidieron mantener el nombramiento provisional de Jhon Eduardo Rivera Calle. En particular, la entidad alegó que dicha imposibilidad obedeció a la supresión de partida, a la terminación del convenio con el ECU 911, a la falta de autorización del Comité y a la dilación atribuible a Jhon Eduardo Rivera Calle (párrs. 7 y 30 *supra*). En tal virtud, se verifica que se cumplió con el requisito referido.

56. Sobre el **requerimiento** (**ii**), de la revisión del expediente, esta Corte observa que el Cuerpo de Bomberos el 13 de octubre de 2023 (párr. 30 *supra*) solicitó a la Unidad Judicial que remita el expediente a la Corte Constitucional y que acompañe su respectivo informe. Frente a esta solicitud, la autoridad judicial ejecutora indicó que se atenderá la solicitud oportunamente (párr. 32 *supra*). Ante la negativa de remisión,

[55] CCE, sentencia 98-21-IS/24, 13 de junio de 2024, párr. 52.
[56] CCE, sentencia 41-25-IS/26, 11 de junio de 2026, párr. 30.
[57] CCE, sentencia 57-23-IS/25, 28 de noviembre de 2025, párr. 45.
[58] CCE, sentencia 7-23-IS/25, 28 de noviembre de 2025, párr. 29.

el Cuerpo de Bomberos reiteró su petición en dos ocasiones (párr. 34 *supra*). Tras la insistencia, la Unidad Judicial remitió a esta Corte el informe y el expediente correspondiente. Por ende, se comprueba que se cumplió con el requisito analizado.

57. Con relación al **plazo razonable (iii)**, este Organismo verifica que el tiempo que transcurrió entre la alegación sobre hechos sobrevinientes (17 de febrero de 2023) y la presentación de la acción de incumplimiento (13 de octubre de 2023) fue de aproximadamente ocho meses. Durante este periodo, la Unidad Judicial reiteró que la medida de reparación debía cumplirse y, considerando la complejidad del asunto, el tiempo transcurrido configuró un plazo razonable para resolver la petición del Cuerpo de Bomberos. En consecuencia, se constata el cumplimiento del requisito referido.

58. Por lo expuesto, en el presente caso se cumplen los requisitos de procedencia para la presentación de la acción de incumplimiento a petición de la parte obligada. En consecuencia, este Organismo continuará con el análisis del fondo de la acción.

6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

59. El Cuerpo de Bomberos alega que la desvinculación de Jhon Eduardo Rivera Calle se produjo por hechos sobrevinientes que no le son imputables. En tal sentido, señala que se dio cumplimiento integral a la decisión constitucional, pero que la supresión de partida se produjo por autorización del Comité y por la finalización del convenio con el ECU 911. Al respecto, enfatiza que informó periódicamente acerca de las actuaciones emprendidas para el cumplimiento integral, no obstante, se le impuso multas compulsivas. En esa línea, pretende que esta Corte se pronuncie acerca de la imposibilidad de cumplir con la medida de restitución al puesto de trabajo. En virtud de lo expuesto, se plantea el siguiente problema jurídico:[59]

6.1. ¿La medida de restitución ordenada en la sentencia de 27 de diciembre de 2019 emitida por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Biblián, provincia de Cañar, es de imposible cumplimiento por parte del Cuerpo de Bomberos, debido a la existencia de hechos sobrevinientes?

60. La Corte Constitucional ha señalado que el cumplimiento de sentencias y decisiones constitucionales es primordial para garantizar la eficacia del sistema procesal y de los derechos, para lo cual el juez posee amplias facultades con el fin de ejecutar integralmente las sentencias y las medidas de reparación.[60] Excepcionalmente, esta Corte ha indicado que pueden presentarse casos de inejecutabilidad de determinadas

[59] Esta Corte puntualiza que el análisis del caso únicamente versará sobre la fase de ejecución de Jhon Eduardo Rivera Calle, conforme la documentación que obra en el expediente procesal.
[60] CCE, sentencia 74-19-IS/23, 23 de agosto de 2023, párr. 26.

medidas de reparación ordenadas en las sentencias, ya sea por razones fácticas o jurídicas.[61] En estos casos, este Organismo ha precisado que el estándar para revertir la presunción de validez de una sentencia constitucional es elevado.[62] Por tanto, la alegación de inejecutabilidad debe ser real, objetiva, sobreviniente y no imputable al sujeto obligado.

61. Este Organismo observa que la medida de restitución ordenada en sentencia en favor de Jhon Eduardo Rivera Calle no se encaminó a garantizar una permanencia indefinida en el cargo, sino que se encontraba condicionada hasta que sea legalmente reemplazado a través de un concurso de méritos y oposición. Sin embargo, el Cuerpo de Bomberos lo desvinculó el 13 de febrero de 2023 bajo la consideración que el convenio interinstitucional con el ECU 911 feneció y, por tanto, el cargo de "Despachador ECU 911" fue suprimido. En tal virtud, esta Corte analizará si estas actuaciones constituyen impedimentos sobrevinientes en el cumplimiento de la decisión constitucional, según alega el Cuerpo de Bomberos. Al respecto, este Organismo observa las siguientes actuaciones:

61.1. El 26 de enero de 2016, el Cuerpo de Bomberos y el ECU 911 suscribieron un convenio con una duración indefinida, cuyo objeto se encaminó a la "colaboración mutua para brindar un efectivo servicio de atención de emergencia". Dicho convenio, conforme su disposición cuarta, podría culminar por las siguientes causas:

> 1. Por acuerdo de las partes.
> 2. Por incumplimiento de las obligaciones por una de las partes:
> 3. Por temas relacionados con la seguridad nacional que impidan la ejecución del Convenio.
> 4, Por caso fortuito o fuerza mayor aceptada por las partes en los términos establecidos en el Artículo 30 del Código Civil. La circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito deberá ser debidamente notificada a las partes dentro de los dos días de ocurrido el evento.
> **La terminación del presente Convenio constara por escrito mediante un acta suscrita por las partes** (énfasis añadido).[63]

61.2. El 27 de diciembre de 2019, en la misma fecha que se expidió la decisión judicial, el Cuerpo de Bomberos restituyó a Jhon Eduardo Rivera Calle al puesto que ostentaba hasta antes de su desvinculación (párr. 3 *supra*: medida 1).

61.3. El 02 de enero de 2020, el Cuerpo de Bomberos canceló en favor de Jhon Eduardo Rivera Calle el valor de USD 1.224,61 correspondiente a la

[61] CCE, sentencia 61-19-IS/23, 10 de mayo de 2023, párr. 24.
[62] CCE, sentencia 83-25-IS/26, 11 de junio de 2026, párr. 23.
[63] Expediente procesal de primera instancia, cuerpo II, fojas 177 y 178.

remuneración del mes de diciembre de 2019, como parte del cumplimiento de lo dispuesto en sentencia (párr. 4 *supra:* medida 2).

61.4. El 28 de noviembre de 2022, el Cuerpo de Bomberos notificó al ECU 911 acerca de la finalización del convenio.

61.5. El 01 de diciembre de 2022, el ECU 911 manifestó mediante oficio SIS-CZ6-2022-0653-OF que no es procedente la terminación del convenio por contravenir la Constitución y la ley. En concreto, señaló:

> Con esta base legal transcrita en líneas superiores doy respuesta a su oficio: la Coordinación Zonal 6 del Servicio de Seguridad ECU 911, **NO** acepta su notificación de dar por terminado el convenio ya que sería una contravención ante la Constitución y la Ley, cabe recalcar que el número 911 es la Línea Única para Emergencias y estaríamos atentando contra la seguridad ciudadana al no brindar los servicios del Cuerpo de Bomberos del Cantón Biblián de manera oportuna, inmediata y eficaz.[64]

61.6. El 23 de diciembre de 2022, el Cuerpo de Bomberos, en sesión ordinaria, aprobó el informe técnico de planificación de talento humano. En dicho informe, el Cuerpo de Bomberos estableció la desvinculación "de un servidor que se halla laborando en el ECU 911".[65] En concreto, se dispuso la desvinculación de Jhon Eduardo Rivera Calle por supresión de puesto "por culminación de convenio [con el ECU 911]".[66]

61.7. El 09 de febrero de 2023, el Cuerpo de Bomberos remitió al ECU 911 el oficio 011-2023-PJ-CBCB en el cual indicó que no se entregaron los equipos que permitan articular una mejor respuesta de acuerdo con el convenio. Por tanto, comunicó unilateralmente al ECU 911 la terminación del convenio.

61.8. El 13 de febrero de 2023, el Cuerpo de Bomberos notificó a Jhon Eduardo Rivera Calle con su desvinculación al puesto de "despachador ECU 911". En particular, la desvinculación se produjo en virtud de la certificación presupuestaria que determinó que el puesto referido no se encontraba contemplado para el ejercicio fiscal 2023.

61.9. El 15 de febrero de 2023, el ECU 911 comunicó al Cuerpo de Bomberos mediante oficio SIS-CZ6-2023-0102-OF que ha dado cumplimiento a las disposiciones del convenio.[67]

[64] *Ibid.,* foja 185.
[65] *Ibid*., foja 202.
[66] *Ibid.*
[67] *Ibid.,* foja 184. Esta Corte advierte que en dicho oficio el ECU 911 no se pronunció acerca de la terminación del convenio.

61.10. El 17 de febrero de 2023, el Cuerpo de Bomberos certificó que el convenio con el ECU 911 "terminó el 9 de febrero de 2023". En la misma fecha, compareció al proceso e indicó que el cargo de "despachador ECU 911" se "generó únicamente en base al Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional", por lo que, "ya no existe la expectativa de llamar a concurso para dicho cargo".[68]

61.11. El 28 de febrero de 2023, el ECU 911 certificó que el convenio celebrado con el Cuerpo de Bomberos continuaba vigente.[69]

61.12. El 09 de mayo de 2023, se celebró la audiencia para revisar el cumplimiento de las medidas de reparación. En esta diligencia, ambas partes procesales indicaron que "estarían dispuesto [sic] a tener un diálogo para **llegar a un acuerdo** y poder solucionar este litigio".[70]

61.13. El 15 y 23 de mayo de 2023, el Cuerpo de Bomberos informó que requiere por parte de Jhon Eduardo Rivera Calle, en virtud de lo acordado en audiencia entre las partes, la entrega de certificados con el "objeto de poder viabilizar una posible reubicación". En concreto, señaló:

> En cumplimiento a lo ofrecido en audiencia, esta Autoridad Bomberil he [sic] solicitado se remita informes de perfiles y puestos que de acuerdo a la normativa actual vigente se requieren para ocupar los mismos, conforme lo justifico con los documentos que adjunto; y, a objeto de llegar a algún tipo de acuerdo previa autorización del Comité de Administración, comedidamente solicito se corra traslado con la información incorporada a objeto de que la contraparte haga llegar lo antes posible titulo (s) [sic] de Bombero, certificados de experiencia, Etc., a **objeto de poder viabilizar una posible reubicación** (énfasis añadido).

61.14. El 24 de mayo de 2023, la Unidad Judicial determinó que el Cuerpo de Bomberos no cumplió con el procedimiento para la supresión de partidas y, de igual manera, constató que la partida para el puesto de "Despachador ECU 911" sigue vigente. En concreto, razonó:

> [L]a parte ejecutada mantiene aún vigente dicha partida, sin que haya existido la supresión de la misma, o se verifique se haya dado cumplimiento a lo que establece el procedimiento para la supresión de puestos en la cual se requiere incluso razones técnicas, razones funcionales y razones económicas para la supresión de la misma y además debe existir la aprobación por parte del Ministerio del Trabajo, lo cual en la especie no ocurre, por ende, al ser evidente el incumplimiento de sentencia y luego incluso de buscar un dialogo [sic] entre las partes procesales y al no ser posible el mismo este juzgador en audiencia correspondiente dispuso que contados desde la emisión de la misma la señora ALBA MARTINEZ CORONEL en calidad de

[68] *Ibid.,* foja 156.
[69] *Ibid.,* foja 189.
[70] Acta de audiencia.

> representante legal de la parte ejecutada en el término máximo de 5 días proceda dar cumplimiento de la sentencia.

61.15. El 02 de junio de 2025, Jhon Eduardo Rivera Calle informó a la Unidad Judicial que fue reintegrado "como despachador del ECU 911".

61.16. El 17 de junio de 2025, el Cuerpo de Bomberos comunicó a la Unidad Judicial que Jhon Eduardo Rivera Calle fue reintegrado a la institución.

61.17. El 27 de mayo de 2026, en su informe de descargo actualizado, la Unidad Judicial informó a este Organismo que Jhon Eduardo Rivera Calle "habría sido reintegrado con nombramiento provisional desde el 30 de abril de 2025", al puesto de "despachador del ECU 911".[71]

61.18. El 24 de julio de 2026, en su informe, el Cuerpo de Bomberos informó que Jhon Eduardo Rivera Calle ya fue **reintegrado** al cargo de "despachador del ECU 911"[72] y que, a la fecha, continúa desempeñándolas. En ese sentido, manifestó:

> Es todo cuento [sic] podemos informar a su autoridad en honor a la verdad, pues la información que actualmente reposa en los archivos institucionales permite establecer que el mencionado servidor mantiene actualmente una relación laboral vigente con esta institución, ejerciendo sus funciones con normalidad, situación que se pone en conocimiento a su autoridad en estricto cumplimiento del principio de buena fe, colaboración con la administración de justicia y deber de informar de manera veraz sobre los hechos conocidos por la actual administración.

62. De lo indicado, este Organismo verifica que el Cuerpo de Bomberos reintegró, de forma inicial, inmediatamente a Jhon Eduardo Rivera Calle a su puesto de trabajo y, de igual forma, pagó la remuneración completa del mes de diciembre de 2019, conforme lo ordenado en la sentencia de 27 de diciembre de 2019. No obstante, se constata que, el 13 de febrero de 2023 el Cuerpo de Bomberos lo desvinculó de la institución bajo el argumento de que había finalizado el **convenio con el ECU 911**. Respecto del referido convenio interinstitucional, se advierte que el Cuerpo de Bomberos pretendió dar por finalizado el instrumento, sin embargo, el ECU 911 se rehusó a finalizar el mismo.[73] Pese a ello, la entidad insistió en considerar concluido el convenio sin que existiera un acta suscrita por ambas partes, requisito expresamente previsto como condición necesaria para su terminación (párr. 60.1 *supra*). Esta circunstancia resulta particularmente relevante, puesto que el Cuerpo de Bomberos sustentó la desvinculación de Jhon Eduardo Rivera Calle en la supuesta finalización del convenio, a pesar de que este no había concluido realmente.

[71] SACC, escrito de 24 de julio de 2026, anexos, foja 11.
[72] *Ibid*., foja 13.
[73] El ECU 911 para fundamentar su negativa alegó que cumplió con el acuerdo y que no existía situación alguna que justifique su finalización.

63. En esa línea, se observa que el Cuerpo de Bomberos certificó que el referido convenio ya no se encontraba vigente, mientras que el ECU 911 manifestó expresamente que este continuaba vigente. Así las cosas, esta Corte verifica que la desvinculación del accionante careció de justificación, toda vez que el convenio que respaldaba la contratación de Jhon Eduardo Rivera Calle no había sido legalmente terminado. Por tanto, la alegada terminación del convenio interinstitucional suscrito entre el Cuerpo de Bomberos y el ECU 911 no constituía un impedimento para que la entidad obligada cumpliera con la medida de restitución ordenada en sentencia constitucional.

64. Por otro lado, la Unidad Judicial constató que el proceso de **supresión de partida** no se realizó conforme los requerimientos técnicos, funcionales y económicos, así como la falta de dictamen por parte del Ministerio de Trabajo. En concreto, señaló:

> [L]a parte ejecutada mantiene aún vigente dicha partida, sin que haya existido la supresión de la misma, o se verifique se haya dado cumplimiento a lo que establece el procedimiento para la supresión de puestos en la cual se requiere incluso razones técnicas, razones funcionales y razones económicas para la supresión de la misma y además debe existir la aprobación por parte del Ministerio del Trabajo, lo cual en la especie no ocurre.[74]

65. Además, esta Corte constata que, en la audiencia de seguimiento de 9 de mayo de 2023, ambas partes procesales indicaron que "estarían dispuesto [sic] a tener un diálogo para llegar a un **acuerdo** y poder solucionar este litigio" (énfasis añadido). Así, solicitaron que se suspenda la audiencia. Por esta razón, para dar cumplimiento al acuerdo, el Cuerpo de Bomberos solicitó documentos para la reubicación del accionante (párr. 16 *supra*). Es decir, el mismo Cuerpo de Bomberos se comprometió a buscar un mecanismo para viabilizar el reintegro de Jhon Eduardo Rivera Calle.

66. De manera adicional, esta Corte constata que el Cuerpo de Bomberos informó, mediante comunicaciones de 17 de junio de 2025 y 24 de julio de 2026, que nuevamente **reintegró**, mediante nombramiento provisional, a Jhon Eduardo Rivera Calle a sus funciones de "despachador del ECU 911" el 30 de abril de 2025. Con ello, demuestra que dicha medida era susceptible de ejecución, ya que, de lo contrario, la entidad habría mantenido su tesis respecto de la imposibilidad de ejecutar lo ordenado.[75]

67. En virtud de lo expuesto, este Organismo comprueba que no se produjeron hechos sobrevinientes que obstaculicen el cumplimiento de la medida de restitución, puesto que: (i) el convenio con el ECU 911 continuaba vigente al momento en que fue desvinculado; (ii) no había certeza de que la partida presupuestaria para el cargo de "Despachador ECU 911" habría sido suprimida; (iii) el mismo Cuerpo de Bomberos

[74] Expediente procesal de primera instancia, cuerpo IV, foja 313.
[75] Véase en el mismo sentido: CCE, sentencia 83-25-IS/26, 11 de junio de 2026, párr. 30.

se comprometió a restituir al accionante, según lo convenido en audiencia; y, (iv) el reintegro posterior al mismo puesto de "despachador del ECU 911". En consecuencia, al no desvirtuarse la presunción de validez, la medida de restitución ordenada en sentencia de 27 de diciembre de 2019 no puede considerarse inejecutable.

68. Adicionalmente, esta Magistratura advierte que la Unidad Judicial ha emitido diversas disposiciones orientadas a garantizar el cumplimiento de la decisión judicial por parte del Cuerpo de Bomberos. Este Organismo considera que las medidas adoptadas por la judicatura ejecutora –multa compulsiva y remisión del expediente a la FGE– fueron conducentes para garantizar el cumplimiento de la sentencia, dentro de las amplias facultades coercitivas y correctivas para asegurar el cumplimiento integral de las decisiones constitucionales, de conformidad con el artículo 21 de la LOGJCC y 132 del COFJ.

69. Por todo lo expuesto, esta Magistratura concluye que la medida de restitución ordenada en sentencia de 27 de diciembre de 2019, emitida por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Biblián, provincia de Cañar, no constituye una medida de imposible cumplimiento, toda vez que se constató que las alegaciones del Cuerpo de Bomberos no constituyeron hechos sobrevinientes que impidan su cumplimiento, tanto que es así que Jhon Eduardo Rivera Calle ya fue reintegrado al puesto de "despachado ECU 911". En consecuencia, corresponde desestimar la presente acción.

70. Finalmente, esta Corte precisa que el análisis de la presente acción se limitó al análisis de los hechos sobrevinientes alegados por el Cuerpo de Bomberos que presuntamente hacían inejecutable la medida de reintegro, mas no a declarar el cumplimiento integral de la sentencia. Por tal razón, la judicatura ejecutora deberá garantizar el cumplimiento integral de la decisión 27 de diciembre de 2019 en los términos expresamente establecidos en ella. En ese contexto, este Organismo recuerda al Cuerpo de Bomberos que, de conformidad con lo dispuesto en la referida sentencia, la desvinculación de Jhon Eduardo Rivera Calle únicamente podrá efectuarse una vez que haya sido legalmente reemplazado, esto es, cuando se produzca la incorporación de quien resulte ganador del correspondiente concurso de méritos y oposición.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **159-23-IS**.

2. **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen para que garantice el cumplimiento integral de la decisión constitucional.

3. **Notifíquese y archívese.**

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 03 de septiembre de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

15923IS-953c1

Caso 159-23-IS

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes ocho de septiembre de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 96-24-IS/26
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 03 de septiembre de 2026

CASO 96-24-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 96-24-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima una acción de incumplimiento planteada por AGROCALIDAD, al verificar que las medidas dispuestas en la sentencia 38-11-IS/19, cuya inejecutabilidad se alegaba, actualmente se encuentran cumplidas y la causa se encuentra archivada.

1. Antecedentes procesales

1.1. De la acción de amparo constitucional

1. Laura Lucía París Moreno Rivas ("**accionante**") presentó una acción de amparo[1] en contra del entonces Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria "SESA", actualmente, Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario ("**AGROCALIDAD**").[2]

2. El 19 de noviembre de 2008, el Tribunal Distrital Nro. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil ("**Tribunal Distrital**") acogió la acción de amparo y dispuso que "(…) en el término de 8 días, el Director Ejecutivo del SESA reintegre inmediatamente a la demandante Ing. Agr. Laura París Moreno Rivas al cargo de Inspector Agropecuario Profesional 1 del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (…)". Inconforme con lo resuelto, el SESA interpuso recurso de apelación del fallo.

3. El 28 de abril de 2010, la Primera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición, mediante resolución 0045-09-RA, confirmó la decisión del Tribunal Distrital y dispuso tanto el reintegro de la accionante como "el pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir desde el momento mismo de la separación

[1] La causa se signó con el número 09801-2008-0464. La demanda de amparo constitucional se dirigió a impugnar el oficio 01136-SESA de 23 de septiembre del 2008, por el cual se terminó unilateralmente el tercer contrato de servicios ocasionales suscrito con la entidad demandada, vigente desde el 01 de enero del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2008.
[2] Mediante decreto ejecutivo 1449, publicado en el R.O. 479 de 02 de diciembre de 2009, se reorganizó el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD.

ilegítima".

1.2. Acción de incumplimiento 38-11-IS

4. El 30 de marzo de 2011, la accionante compareció ante la Corte Constitucional y presentó una acción de incumplimiento de la resolución 0045-09-RA, la cual se signó con el número 38-11-IS.

5. El 14 de mayo de 2019, mediante sentencia 38-11-IS/19, la Corte Constitucional resolvió aceptar parcialmente la acción de incumplimiento, determinando que la medida de reintegro se había cumplido íntegramente en tanto que la medida de pago de las remuneraciones dejadas de percibir no se cumplió, por lo que ordenó que se cuantifique el monto correspondiente por el periodo comprendido entre "(…) el 24 de septiembre del 2008 hasta el 31 de diciembre del mismo año".

1.2.1. Fase de ejecución de la causa 38-11-IS

6. El 03 de octubre de 2019, mediante auto, el Tribunal Distrital resolvió acoger el informe pericial presentado en la causa y en consecuencia dispuso "(...) el pago inmediato de $ 38.003,62 (…) que es la cantidad que debe recibir la accionante, según la sentencia de la Corte Constitucional de 14 de mayo de 2010 (…)".

7. El 03 de diciembre de 2019, el Tribunal Distrital resolvió imponer una multa a AGROCALIDAD por el incumplimiento de lo ordenado en el auto de 03 de octubre de 2019.

8. El 29 de enero de 2020, el Tribunal Distrital constató que AGROCALIDAD no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 03 de octubre de 2019, por lo cual, dispuso a la secretaria del despacho que remita a la Fiscalía Provincial del Guayas copias certificadas del proceso para los fines pertinentes.

9. El 18 de diciembre de 2023, el Tribunal Distrital dispuso a AGROCALIDAD que pague el monto máximo permitido por el artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial, debido al incumplimiento de lo dispuesto en el auto de 03 de octubre de 2019.

10. El 08 de enero de 2024, AGROCALIDAD solicitó la revocatoria del auto de 18 de diciembre de 2023 y expresó lo siguiente:

10.1. El Tribunal Distrital al emitir el "auto de pago de 0[3] de octubre de 2019", omitió determinar con claridad el sujeto obligado a dar cumplimiento al

mandamiento de ejecución "lo que conlleva que la decisión emitida por el Tribunal jurisdiccional sea inejecutable, ya que el mismo no puede determinar a quién va dirigido".

10.2. Que se advierte la "apertura de dos procesos con la misma materia de litis" en ese sentido explica que las causas 09801-2008-0464 y 09802-2019-00510 debían acumularse por corresponder ambas a la cuantificación económica de lo dispuesto en la sentencia 38-11-IS/19, lo que a su entender afectaría la seguridad jurídica porque "en ambas causas se ha nombrado peritos y existen informes respecto del valor a cancelar a favor de la legitimada activa" y a su vez determinaría inejecutabilidad para la administración.

10.3. Explica que conforme las sentencias 8-22-IS/22 y 151-22-IS/23 la Corte Constitucional delimitó las competencias y facultades de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo respecto a los procesos de reparación económica.

10.4. Finalmente, solicita revocatoria del auto de 18 de diciembre de 2023 y la acumulación de la causa al proceso 09802-2019-00510.

11. El 17 de enero de 2024, mediante auto dictado en la causa 09801-2008-0464, el Tribunal Distrital resolvió negar la petición de acumulación de causas y asimismo negó la solicitud de revocatoria y recalcó que "la entidad accionada debe dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal bajo prevenciones de Ley".

12. El 30 de enero de 2024, mediante Oficio AGR-AGROCALIDAD/DAJ-2024-000018-OF, AGROCALIDAD cuestionó la competencia del Tribunal Distrital para ejecutar la sentencia dictada en el amparo constitucional 09801-2008-0464 y requirió que la causa se remita al juzgador de origen.

13. El 07 de febrero de 2024, el Tribunal Distrital dispuso a AGROCALIDAD que en el término de 10 días presente la documentación que demuestre el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento de ejecución de 03 de octubre de 2019, advirtiendo que "(…) de persistir las estrategias dilatorias para el cabal cumplimiento de lo ordenado, el Tribunal aplicará las medidas coercitivas establecidas en la Ley".

14. El 07 febrero de 2024, mediante Oficio AGR-AGROCALIDAD/DAJ-2024-000026-OF, AGROCALIDAD cuestionó la competencia del Tribunal Distrital para verificar la ejecución de la sentencia dictada en el amparo constitucional y la calificó como una extralimitación, reiterando que no se ha singularizado quién y bajo qué modalidad debe efectuar la reparación económica.

15. El 19 de febrero de 2024, el Tribunal Distrital ordenó que AGROCALIDAD cumpla con lo ordenado en los autos de 03 de octubre de 2019 y 07 de febrero de 2024.

1.3. Acción de incumplimiento 96-24-IS

16. El 20 de febrero de 2024, mediante Oficio AGR-AGROCALIDAD/DAJ-2024-000032-OF, AGROCALIDAD solicitó que "(…) 3. Se remita atento oficio a la Corte Constitucional, con el fin de que se remita todo lo actuado en la presente causa y como máxima autoridad dentro de la justicia constitucional, sea ella quien determine la viabilidad para proceder con el pago (…)".

17. El 22 de febrero de 2024, el Tribunal Distrital requirió a AGROCALIDAD que aclare su petición de remitir lo actuado a la Corte Constitucional.

18. El 28 de febrero de 2024, AGROCALIDAD presentó escrito ante el Tribunal Distrital en el que aclaró su petición en los términos que siguen:

> [C]onforme lo dispuesto por sus autoridades, me permito fundamentar y aclara (sic) mi petición, la cual consiste en remitir a la Corte Constitucional del Ecuador el presente expediente, para que la misma proceda a dar inicio a la de incumplimiento, (sic), conforme lo establecido en el Art. 163 de la [LOGJCC] para lo cual se servirá remitir atento oficio a la cita (sic) entidad, para proceder conforme a derecho.

19. El 11 de marzo de 2024, el Tribunal Distrital en lo referente a la petición descrita en el párrafo anterior, indicó lo siguiente: "[d]e la revisión del proceso se verifica que acorde de lo dispuesto en el Art. 164 de la [LOGJCC], resulta improcedente debido a que la parte interesada del incumplimiento es la que debe proponer dicha acción".

20. El 12 de marzo de 2024, AGROCALIDAD insistió en su petición resaltando que el artículo 164 de la LOGJCC faculta a cualquiera de las partes a iniciar la acción de incumplimiento.

21. El 12 de abril de 2024, el Tribunal Distrital mediante auto dictado en la causa 09801-2008-00464 dispuso lo siguiente:

> […] 5.- Debido a la omisión de la entidad accionada de dar cumplimiento de lo dispuesto en el mandamiento de ejecución, el Tribunal mediante auto de 3 de diciembre de 2019, impuso una multa compulsiva a la entidad accionada; 2.6.- Ante la persistencia de la omisión señalada, a pesar de haber conminado a la entidad accionada por varias ocasiones al cumplimiento de lo ordenado, mediante auto de 18 de diciembre de 2023, el Tribunal impuso una nueva sanción coercitiva determinada en el numeral 1 del Art. 132 del Código Orgánico de la Función Judicial; Por lo expuesto, se dispone a la actuaria de la causa, remita el original del cuaderno procesal a la Corte Constitucional para que disponga lo que en derecho corresponda, por el incumplimiento señalado, dejando copias

debidamente certificadas de las principales piezas procesales del expediente para la continuación de la ejecución.-

22. Mediante oficio 0202-TDCAG-2024-S6-09801-2008-0464, de 02 de julio de 2024, se remitió el expediente de la causa 09801-2008-0464.

23. El 08 de julio de 2024, se efectuó el sorteo electrónico de la causa que se signó con el número 96-24-IS.[3]

24. El 18 de marzo de 2025, como consecuencia de la renovación parcial de la Corte Constitucional, se efectuó el resorteo de la causa 96-24-IS, correspondiendo su conocimiento al juez José Luis Terán Suárez, quien avocó conocimiento de la causa, mediante auto de 25 de agosto de 2026, en el cual se requirió un informe sobre el cumplimiento de la resolución 38-11-IS/19 a las partes del proceso de origen y al Tribunal Distrital.

2. Competencia

25. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 163 y 164.4 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

26. El 14 de mayo de 2019, mediante sentencia 38-11-IS/19, la Corte Constitucional resolvió lo siguiente:

1. **Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento de sentencia No. 0038-11-IS en razón de la resolución **0045-09-RA** expedida por la Primera Sala de la Corte Constitucional para el periodo de transición. Por lo tanto **SE DECLARA:**

 a. Que la primera medida de reparación contenida en la decisión 0045-09-RA expedida por la Primera Sala de la Corte Constitucional para el periodo de transición **ha sido cumplida integralmente** con la suscripción del nuevo contrato de servicios ocasionales No. 00031 entre el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) / AGROCALIDAD y la señora Laura Lucía Moreno Rivas.

 b. Que la segunda medida de reparación contenida en la resolución No. 0045-09-RA expedida por la Primera Sala de la Corte Constitucional para el periodo de transición **no fue cumplida** inmediatamente por el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA)/ AGROCALIDAD, una vez que fue emitida

[3] El caso fue sorteado a la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

dicha resolución. Se dispone por tanto: que el monto de **reparación económica material** se contabilice **únicamente** desde el día posterior a la fecha de terminación del tercer contrato de servicios ocasionales, es decir **desde** el 24 de septiembre del 2008 **hasta** el 31 de diciembre del mismo año, por cuanto éste fue el tiempo que faltó para cumplir con el plazo del contrato referido.

c. La determinación del monto de la reparación económica que se dispone en el numeral anterior a favor de la señora Laura Lucía París Moreno Rivas, corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia aprobada el 13 de junio del 2013, signada con el No. 004-13-SAN-CC, dentro de la causa No, 0015-10-AN y la sentencia No. 011-16-SIS-CC, dentro del caso No. 024-10-IS. Para tal efecto, la Secretaría General remitirá copias certificadas del expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, quien deberá informar a este Organismo en el plazo de tres meses, con el cumplimiento de la referida determinación.

d. Finalmente, se dispone a la entidad accionada informe con el cumplimiento del pago de la reparación económica a favor de la referida accionante en el plazo de un mes, contado a partir del fenecimiento del plazo determinado en el inciso anterior.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario (actualmente AGROCALIDAD)

27. El 20 de febrero de 2024, mediante Oficio AGR-AGROCALIDAD/DAJ-2024-000032-OF, AGROCALIDAD expresó lo siguiente:

> [A] pesar de los argumentos expuestos en la presente causas, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, ha determinado que lo manifestado por esta administración constituye deslealtad procesal, sin que haber analizado los antecedentes y/o elementos que se proporcionaron respecto de la duplicidad de causas, que se probó una igualdad tanto objetiva y subjetiva en las causas que se encontraban siendo sustanciadas.
>
> Sin valorar todo esto, el Tribunal omite de manera inmotivada dichas alegaciones y elementos de prueba que fueron aportados para determinar la inseguridad jurídica que se generó en la apertura de dos procesos con igualdad objetiva y subjetiva. La actuación del Tribunal se limitó exclusivamente a valorar únicamente la decisión de la señora Laura Lucia Paris Moreno Rivas de desistir de la causa No. 09801-2008-0464. Sin analizar todo el tiempo y despachos procesales que transcurrió durante todo ese tiempo y ahora se pretende decir que esta Administración incurre en incumplimiento y sanciones, cuando todo lo ocurrido le es imputable a la accionante, la cual se encontraba en la obligación jurídica de comentarle a sus autoridades que existían dos causas bajo el mismo objetivo.
>
> De este hecho, claramente se puede verificar una transgresión a lo establecido en el Art.75 y numeral 3 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, más aún cuando para dar cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal del Corte Constitucional, se solicita

que el auto de pago sea aclarado, ya que, el mismo no cuenta con los elementos necesarios para proceder con la cancelación de los valores a favor de la accionante. Esto se resume, que mientras el auto no cumpla con los elementos necesarios, dicha disposición se torna en inejecutable. Sin todo este análisis el Tribunal, en aplicación de una norma legal decide que dicha aclaratoria no es procedente por encontramos fuera del término legal, dejando un lado la garantía de derechos de la accionante y accionando, rompiendo así la imparcialidad que debe primar siempre antes los operadores de justicia.

En tal sentido, con el fin de dar cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal de la Corte Constitucional, se solicita lo siguiente:

1. Confiérase copias certificadas de todo lo actuado, a costas del peticionario;

2. Se sirva certificar con claridad cuál y en qué fecha, se emitió el auto de pago el cual presuntamente esta administración se encuentra incumpliendo; y,

3. Se remita atento oficio a la Corte Constitucional, con el fin de que se remita todo lo actuado dentro de la presente causa y como máxima autoridad dentro de la justicia constitucional, sea ella quien determine la viabilidad para proceder con el pago.

28. El 27 de agosto de 2026, el director de asesoría jurídica de AGROCALIDAD presentó un escrito en el cual indicó lo siguiente:

Señor Juez Constitucional, a través del presente escrito, se da a conocer que los procesos:

1: Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Guayaquil: No. 098012008-0464 2: Corte Constitucional: 38-11-IS

Se encuentran archivados, y por ende este proceso también deberá correr la misma suerte, en virtud de que la sentencia constitucional 38-1 l-IS/19, se encuentra ejecutada en su totalidad. Con el presente se da cabal cumplimiento a su auto de 25 de agosto de 2026.

4.2. Informe del Tribunal Distrital

29. El 12 de abril de 2024, el Tribunal Distrital mediante auto dictado en la causa 09801-2008-00464 remitió dicho proceso a la Corte Constitucional e hizo constar lo siguiente:

29.1. El 11 de abril de 2024, se sentó razón por la cual se corroboró que AGROCALIDAD no dio cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de ejecución de 03 de octubre de 2019;

29.2. El 01 de abril de 2024, se presentó ante el Tribunal Distrital un oficio de Fiscalía de Administración Pública 1 solicitando certificación de cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal. Al respecto, se ordenó remitir oficio a Fiscalía señalando que AGROCALIDAD no dio cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de ejecución de 03 de octubre de 2019;

29.3. Expone lo dispuesto en el numeral 1.c de la parte decisoria de la sentencia 38-11-IS/19 y refiere el mandamiento de pago contenido en el auto de 03 de octubre de 2019, emitido por el Tribunal Distrital;

29.4. Refiere el contenido de las sentencias 11-16-SIS-CC y 8-22-IS/22 y concluye que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 163 de la LOGJCC, al tratarse de una acción de amparo constitucional en la cual, acorde a la normativa constitucional y legal vigente a la época en que inició el caso, el Tribunal Distrital actuó como "juzgador constitucional" y por tanto le correspondía la ejecución y aplicación de las medidas coercitivas que le faculta la Ley;

29.5. Expone lo dispuesto en la sentencia 76-21-IS/22 respecto a las facultades coercitivas y correctivas de los jueces;

29.6. Explica que "[d]ebido a la omisión de la entidad accionada de dar cumplimiento de lo dispuesto en el mandamiento de ejecución, el Tribunal mediante auto de 3 de diciembre de 2019, impuso una multa compulsiva" y agrega que "a pesar de haber conminado a la entidad accionada por varias ocasiones al cumplimiento de lo ordenado, mediante auto de 18 de diciembre de 2023 el Tribunal impuso una nueva sanción coercitiva determinada en el numeral 1 del Art. 132 del Código Orgánico de la Función Judicial".

29.7. Finalmente, dispuso a la actuaria de la causa que remita el original del cuaderno procesal a la Corte Constitucional para que disponga lo que en derecho corresponda.

30. El 27 de agosto de 2026, el Tribunal Distrital presentó un informe en el cual indicó lo siguiente:

> [C]onforme a los recaudos procesales que obran en este Tribunal, no existe actualmente una obligación pendiente de ejecución dentro de la causa No. 09801-2008-0464 respecto del monto fijado en el mandamiento de ejecución de 3 de octubre de 2019, cuyo pago se encuentra acreditado. La causa se encuentra ejecutada y archivada, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Corte Constitucional dentro del Caso No. 96-24-IS.

4.3. Argumentos de la parte accionante del proceso de origen

31. Laura Lucía París Moreno Rivas no presentó su informe motivado sobre el cumplimiento de la decisión judicial, a pesar de que esto fue solicitado mediante providencia de 25 de agosto de 2026.

5. Cuestión previa

32. La LOGJCC establece que las juezas y los jueces tienen la obligación de ejecutar las

sentencias que hayan dictado en materia constitucional. No obstante, si estas no se ejecutan en un plazo razonable o se ejecutan de forma defectuosa, se podrá presentar una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.[4] A su vez, en el caso de incumplimiento de sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional, ésta, de oficio o a petición de parte, ejecutará directamente las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión.[5]

33. En el presente caso, se advierte que, mediante auto de 13 de noviembre de 2025, dictado en la fase de seguimiento de la causa 38-11-IS, esta Corte Constitucional resolvió:

1. **Declarar** el cumplimiento defectuoso de la obligación de informar sobre la determinación del monto de la reparación económica por parte del TDCA.
2. **Declarar** el cumplimiento defectuoso de la obligación de informar sobre el pago de la reparación económica por parte de AGROCALIDAD.
3. **Disponer** el archivo de la causa 38-11-IS.[6]

34. De lo anterior, este Organismo advierte que la decisión cuya ejecución se cuestiona a través de la presente acción, ya fue ejecutada en su totalidad;[7] y que, habiéndose verificado aquello se ha ordenado el archivo de la causa, de modo que no se identifica asunto pendiente de ejecución ni medidas cuyo cumplimiento o inejecutabilidad deban ser verificados por este Organismo. Por lo tanto, no existe materia sobre la cual esta Corte deba pronunciarse, puesto que las medidas ordenadas en la sentencia de 14 de mayo de 2019 se consideraron cumplidas.[8]

35. Respecto a lo antes expuesto, este Organismo estima necesario señalar que la fase de seguimiento es un procedimiento subsidiario para el cumplimiento de dictámenes y sentencias de la Corte Constitucional, expedidos dentro de los procesos que son de conocimiento de este organismo, en el que, al igual que en la acción de incumplimiento, puede verificarse el cumplimiento de las decisiones adoptadas.[9]

[4] LOGJCC. Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009, artículos 163 y 164, numeral 1.
[5] *Ibid*, artículo 164, numeral 4.
[6] En el auto de seguimiento de 13 de noviembre de 2025, al determinar el cumplimiento defectuoso de las medidas de reparación se consideró lo siguiente: "(…) que el TDCA debía informar a esta Corte en el plazo de tres meses, este plazo venció el 23 de agosto de 2019. En consecuencia, si bien el TDCA informó el archivo de la causa, solo lo hizo el 1 de agosto del 2025, es decir, extemporáneamente. Ante la falta de justificación de la demora esta Corte debe declarar el cumplimiento defectuoso por tardío de esta medida. (…) Si bien AGROCALIDAD remitió información a esta Corte los días 18 y 23 de septiembre de 2025, lo hizo de manera extemporánea, pues el plazo para informar sobre dicho cumplimiento feneció el 23 de septiembre de 2019. Esto evidencia un cumplimiento defectuoso por tardío de esta medida".
[7] El cumplimiento de la medida de reintegro dispuesta en el fallo 0045-09-RA, fue verificado en el literal a del decisorio de la sentencia 38-11-IS/21; por otra parte, el cumplimiento defectuoso por tardío de las medidas de reparación dispuestas en los literales b, c y d del referido fallo 38-11-IS/21, fue determinado en el auto de seguimiento de 13 de noviembre de 2025, dictado en el caso 38-11-IS.
[8] CCE, sentencia 45-21-IS/24, 07 de marzo de 2024, párr. 24.
[9] CCE, sentencia 73-19-IS/21, 19 de mayo de 2021, párr. 25.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **96-24-IS**.

2. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.

3. Notifíquese y archívese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 03 de septiembre de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

9624IS-953c2

Caso 96-24-IS

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes ocho de septiembre de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 3126-23-EP/26
Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez

Quito, D.M., 03 de septiembre de 2026

CASO 3126-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3126-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia que concedió una acción de protección respecto de una partición extrajudicial de un predio rústico autorizada por el Municipio de Arenillas, al constatarse que no se dispuso la notificación de las personas que tenían un interés legítimo en la causa conforme constaba en la propia demanda y en la resolución municipal.

1. Antecedentes procesales

1. El 15 de septiembre de 2022, los abogados Francisco Rodrigo Ojeda Dávila y Edilberto Melquisidec Dávila Ordóñez, en representación de José Florencio León Ortega,[1] presentaron una acción de protección con medida cautelar en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Arenillas de la provincia de El Oro ("**GAD Arenillas**"), así como del Ministerio del Ambiente y de la Procuraduría General del Estado. La causa fue signada con el número 07309-2022-00558 en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro ("**Unidad Judicial**").

2. En la demanda se invocó la violación del debido proceso, en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como de la constitucionalidad de la prueba; de la seguridad jurídica; y, de la propiedad privada (artículos 76 números 1 y 4, 82 y 321 de la Constitución), indicándose que, dentro del predio cuya partición se autorizó, se encontraría el perteneciente a los cónyuges José Florencio León Ortega y María Rosalía López; y, solicitando "se declare la inconstitucionalidad de la resolución adoptada en el punto 6 del orden del día de la Sesión del Consejo Municipal del cantón Arenillas, realizada el día jueves 24 de diciembre de 2020".

3. En la acción de protección se impugnó la Resolución del Consejo Municipal del GAD Arenillas de 24 de diciembre de 2020, que autorizó la partición extrajudicial de un predio rústico ubicado en la parroquia Carcabón, denominado "La Josefina", con clave

[1] En el expediente judicial consta la procuración judicial otorgada a su favor por parte de Julio César León López, apoderado especial de sus padres, José Florencio León Ortega y María Rosalía López (fs. 69-90).

catastral número 070025551010110100, superficie de 2130.4207 hectáreas, dejado por los causantes Martín Honores Rodríguez y Flora Adelaida Cruz Saavedra a favor de Gregorio Aquilino Honores Cruz, Santos Dulis Honores Cruz y Carlos Enrique Honores Cruz, respetándose la superficie de 534.6603 hectáreas que corresponde a Candelaria Emperatriz Honores Cruz. [2]

4. En la sentencia de 23 de enero de 2023, emitida por el juez de la Unidad Judicial, Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, se cita el extracto de las intervenciones en la audiencia, la suspensión de esta diligencia; y, una vez reanudada, la pretensión de las partes accionante y accionada, para pasar a emitir la resolución de aceptar la acción de protección:

> [...] **ACTIVIDADES EN AUDIENCIA: I) ACTOR: a) Se concede la palabra a la parte accionante ABG. EDILBERTO MELQUISIDEC DÁVILA ORDÓÑEZ**, en representación del actor JOSÉ FLORENCIO LEÓN ORTEGA, expone en lo principal: "Señor juez, quiero relucir la parte de la demanda [...] **se hizo llegar los siguientes documentos: informes técnicos y jurídicos** [...] **b) SEGUNDA INTERVENCIÓN. - Se concede la palabra a la parte accionante ABG. FRANCISCO OJEDA DÁVILA** en representación del actor JOSÉ FLORENCIO LEÓN ORTEGA, expone en lo principal: "Señor Juez, **dentro del proceso obra la escritura pública** [...]" **II) INSTITUCION ACCIONADA. La Institución accionada esto es, DIRECCIÓN ZONAL 7 DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA**, quien por medio de la Abg. Flor María Armijos Feijoo, ha manifestado lo siguiente: "Señor juez, solicito a su señoría el término correspondiente para poder litigar. **La presente dirección tiene a su cargo la Reserva Ecológica de Arenillas** [...]" **III) INSTITUCION ACCIONADA. La Institución accionada esto es, GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ARENILLAS**, quien, por medio de su Procurador Síndico Abg. Paúl Leonardo Jaén Ortega, ha manifestado lo siguiente: "Señor juez, se me concede el término consiguiente para que pueda intervenir. En realidad, no entiendo el GAD-Arenillas ha estado vulnerando derechos, tomado con premisa que el GAD es autónomo [...] **están impugnando un acto administrativo, el GAD Municipal no ha perjudicado a nadie** [...] **IV) PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. Pese a encontrarse debidamente citados, no han comparecido** a la respectiva audiencia pública convocada [...] **SUSPENSION DE AUDIENCIA** [...] Las Instituciones accionadas GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ARENILLAS, y, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, pese a encontrarse debidamente citados, no han comparecido a la respectiva reinstalación de la audiencia pública [...] **PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE [...] El accionante JOSÉ FLORENCIO LEÓN ORTEGA** [...] **solicita que en sentencia se declare con lugar la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN, y se declare la inconstitucionalidad de la resolución adoptada en el punto 6 del orden del día de la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal del cantón Arenillas, realizada el día jueves,**

[2] En la resolución de 24 de diciembre de 2020 consta que Gregorio Aquilino Honores Cruz, Santos Dulis Honores Cruz y Carlos Enrique Honores Cruz se encuentran representados por Roger Kleber Honores Rueda. La resolución fue inscrita en el Registro de la Propiedad de Arenillas el 10 de febrero de 2021.
En tanto que la posesión efectiva de los bienes del causante a favor de Candelaria Emperatriz Honores Cruz se inscribió el 24 de febrero de 2021.

24 de diciembre del año 2020 [que] "RESUELVE: AUTORIZAR LA PARTICIÓN EXTRAJUDICIAL DEL PREDIO RÚSTICO EN MENCIÓN, del bien inmueble dejado por los causantes: Martín Honores Rodríguez y Flora Adelaida Cruz Saavedra, con una superficie de 2138.420 has, a favor de los señores GREGORIO AQUILINO HONORES CRUZ, SANTOS DULIS HONORES CRUZ Y CARLOS ENRIQUE HONORES CRUZ, debidamente representados por el señor ROGER KLEBER HONORES RUEDA, respetándose la superficie de 534.6603 has., que corresponde a la heredera CANDELARIA EMPERATIZ HONORES CRUZ, quien posteriormente realizará el trámite administrativo de partición extrajudicial sobre la parte proporcional que le compete, ubicado en el Sector Carcabón, Parroquia Carcabón, predio denominado "LA JOSEFINA", de esta jurisdicción cantonal, **del bien inmueble que a continuación se detalla: Clave Catastral: No. 0702555101001101000, ubicado en el Sector Carcabón, Parroquia Carcabón, predio denominado La Josefina, Propietario: HONORES CRUZ GREGORIO AQUILINO, cedula/ R.U.C.: 0700270887; HONORES CRUZ SANTOS DULIS, cedula/R.U.C.: 0700233984, HONORES CRUZ CARLOS ENRIQUE, cedula/ R.U.C.: 0700270762** [...] **PRETENSION DE LA INSTITUCION ACCIONADA: a) DIRECCIÓN ZONAL 7 DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA. Solicitan que en sentencia se declare con lugar la acción de protección en contra de la resolución** adoptada en el punto 6 del orden del día, de la sesión ordinaria del año 2020, a partir de las 09h00, **por parte del GAD Municipal del cantón Arenillas; por cuanto dentro del predio que se ha resuelto para partición está dentro de zona reservada** y no fuero[n] legalmente notificados. Lo cual atenta contra el derecho a la naturaleza [...] **expide la siguiente SENTENCIA: 1. ADMITE la acción de protección [...] a) Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica, y derecho a la propiedad**, consagrados en los artículos 76 numerales 1 y 4; 82, y, 321 de la Constitución de la República del Ecuador; **b) Se deja sin efecto jurídico la resolución adoptada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Arenillas, en el punto 6 del orden del día de la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal del cantón Arenillas, realizada el día jueves, 24 de diciembre del año 2020** [...] Quedan insubsistentes todos los actos y contratos que pudieron o puedan devenir a partir de la resolución Supra; **c) Ofíciese a la oficina administrativa de Avalúos y Catastros Municipales del cantón Arenillas, y al Registro de la Propiedad y Mercantil del GAD Municipal del Cantón Arenillas**, a fin que tomen nota de la presente sentencia al margen de la partición autorizada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Arenillas, que motiva esta sentencia y de todas sus transferencias de dominio o limitación de la propiedad, **y se abstenga de dar trámite a cualquier petición respecto al predio de propiedad del accionante** (mayúsculas en el original, énfasis añadido).[3]

5. El 30 de octubre de 2023, Gregorio Aquilino Honores Cruz, Santos Dulis Honores Cruz, Carlos Enrique Honores Cruz,[4] Nelson Gonzalo Honores Jaramillo, Julio César

[3] En la razón de notificación de la sentencia por parte del secretario de la Unidad Judicial, Roberto Paúl Zambrano Aguilar (fs. 315), consta que fue notificada el 29 de enero de 2023 al Ministerio de Ambiente, GAD Arenillas, José Florencio León Ortega, Francisco Rodrigo Ojeda Dávila y Edilberto Melquisidec Dávila Ordóñez. En la razón de 01 de febrero de 2023 consta que la sentencia "se encuentra debidamente ejecutoriada por el Ministerio de la Ley" (fs. 316).

[4] En la demanda comparece "Roger Kleber Honores Rueda [...] Apoderado Especial de los señores Gregorio Aquilino Honores Cruz, Santos Dulis Honores Cruz y Carlos Enrique Honores Cruz" (fs. 885).

Lozano Poma,[5] Luis Alfonso Matute Ojeda, Miguel Horacio Rivas Sánchez,[6] Luis Alberto García Avilés, Bolívar Diomedes Medina Narváez, Beatriz Barros Morocho, Nancy Vargas Merino, Milton Jaime Honores Rueda y Cristhian Javier Olvera Carrión ("**accionantes**") presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 23 de enero de 2023.

6. El 19 de enero de 2024, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador[7] admitió a trámite la demanda presentada y dispuso que la Unidad Judicial presente un informe de descargo en el término de 10 días.

7. El 10 de junio de 2026, el juez constitucional sustanciador Jorge Benavides Ordóñez, avocó conocimiento de la causa, agregando por una parte los escritos presentados el 15 de abril de 2024, 07 de junio de 2024, 16 de julio de 2024, 26 de septiembre de 2024, 05 de noviembre de 2024, 09 de enero de 2025 y 19 de mayo de 2025;[8] y, por

[5] En la demanda en el pie de firma de "Julio César Lozano Poma [...]" consta en blanco.
[6] En la demanda en el pie de firma "Miguel Horacio Rivas Sánchez [...] Mauricio Reginaldo Abad Zambrano (Apoderado)" consta esta última firma (fs. 893).
[7] El Tribunal estuvo integrado por la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín (ponente), el exjuez constitucional Enrique Herrería Bonnet y el juez constitucional Alí Lozada Prado.
[8] En el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional ("SACC"), en la ficha del caso se publica:
Escrito de 15 de abril de 2024 ingresado por Luis Alfonso Matute Ojeda, Milton Jaime Honores Rueda y el apoderado Roger Kleber Honores Rueda, en el que autorizan a los abogados Cristhian Ramírez Toapanta e Indira Ramírez: "[...] del Memorándum No. 333-2029-PS-GADMA de fecha 3 de octubre de 2019 [del] Procurador Síndico Municipal [...] manifiesta 'Por otro lado respecto del pedido de aclaración, a que si la Reserva Ecológica Arenillas, dentro del cual se encuentra el predio denominado 'La Josefina' no se ve afectada como tercera persona me permito aclararle lo siguiente: 'El Ministerio del Ambiente, mantiene actualmente la administración, manejo y conservación de la Reserva Ecológica Arenillas, y justamente esa entidad con fecha 25 de junio de 2019, mediante documento signado con el No. MAE-SUIA-RA-DPAEP-2019-2143 emitió el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, permitiéndoles de tal manera acceder a los herederos Honores Cruz a ejecutar cultivos regulados por esta cartera de Estado' [...] En el mismo sentido, el Ministerio del Ambiente con fecha 25 de abril de 2018 emite a favor de los herederos Honores Cruz, el CERTIFICADO AMBIENTAL No. 211152-DPAEO-208-CA-SUIA-MAE a efecto de que los mencionad herederos puedan ejercer actividades de cultivo, etc. Es decir, el Ministerio de Ambiente, como ente rector y encargado de la administración, manejo y conservación de la Reserva Ecológica Arenillas ya ha reconocido derechos de los herederos Honores Cruz sobre este inmueble y por lo tanto NO SERÍA UNA TERCERA PERSONA AFECTADA[...]" (consta la firma de todos los comparecientes).
Escrito de 07 de junio de 2024 presentado por Darwin René López Farías: "el accionante conocía muy bien quienes intervinieron en la partición extrajudicial, por lo tanto, debía citarlos [...] acoja el razonamiento jurídico expuesto, en calidad de *amicus curiae*, se declare la vulneración [...] a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica [...] al derecho a la defensa".
Escrito de 16 de julio de 2024 ingresado por el abogado autorizado Cristhian Ramírez Toapanta: "el juez actuante cuya sentencia fue motivo de esta AEP, ya fue destituido por el Pleno del Consejo de la Judicatura por algunas causas que eran motivo de sumarios disciplinarios".
Escrito de 26 de septiembre de 2024 ingresado por el abogado autorizado Cristhian Ramírez Toapanta consta una primera comunicación en cuanto: "solicitamos se proceda con el trámite [...] se emita su respectiva sentencia"; y, una segunda que indica: "[...] Rober Kleber Honores Rueda [...] tengo 65 años [...] enfermedad diagnosticada como E107 DIABETES [...] Julio César Lozano Poma [...] tengo 68 años [...] una enfermedad con respecto a las válvulas cardíacas [...] Luis Alfonso Matute Ojeda [...] tengo 73 años

otra, requiriendo a la Unidad Judicial remita su informe de descargo en el término de 3 días.

8. El 12 y 19 de junio de 2026 se presentaron escritos dentro del proceso;[9] y, el 22 de junio de 2026 el juez actualmente en funciones de la Unidad Judicial se refirió al informe requerido al juez actuante.

2. Competencia

9. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De los accionantes

10. En la demanda los accionantes alegan la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en las garantías de la defensa y de la motivación; y, a la seguridad jurídica, al exponer la violación de los derechos del "Art. 75; Art. 76 numeral 1 y 7 literales a), b), c) y 1); Art. 82 […] Debido Proceso en las garantías del

[...] enfermedad coronaria [...] ..] solicitamos respetuosamente la priorización del caso concerniente a la acción extraordinaria de protección No. 3126-23-EP"
Escrito de 05 de noviembre de 2024 ingresado por el abogado autorizado Cristhian Ramírez Toapanta: "[...] Carlos Enrique Honores Cruz [...] tengo 89 años [...] la enfermedad diagnosticada como ESPONDILOARTROSIS [...] Gregorio Aquilino Honores Cruz [...] tengo 93 años [...] Santos Luis Honores Cruz [...] tengo 91 años [...] Solicitamos [...] Priorizar esta causa [...]".
Escrito de 09 de enero de 2025 ingresado por el abogado autorizado Cristhian Ramírez Toapanta: "La imposibilidad de seguir con los trámites legales con respecto a nuestro bien inmueble nos ha causado un gran menoscabo [...] no permitiéndonos usar [...]".
Escrito de 19 de mayo de 2025 ingresado por el apoderado Roger Kleber Honores Rueda consta: "Agradeciendo los servicios de mi anterior abogado defensor, por el derecho que represento de mis mandantes [...] autorizo a la señora Ab. Mónica Flores Aguirre, para que asuma la defensa", con las firmas "Ab. Mónica Flores Aguirre [...] Roger K. Honores Rueda".

[9] En el SACC se publica en la ficha del caso lo siguiente:
Escrito de 12 de junio de 2026 en el que consta: "[...] Roger Kleber Honores Rueda [...] Luis Alfonso Matute Ojeda [...] Milton Javier Honores Rueda [...] por medio del presente escrito revoco expresamente y dejo sin efecto el patrocinio judicial que venía ejerciendo la Ab. Mónica Flores [...] ratifico como mi defensor técnico al Abg. Cristhian Ramírez portador de la matricula profesional No. 07-2026-120", con la firma electrónica del "Abg. Cristian Ramírez T." (sin la firma de Roger Kleber Honores Rueda).
Escrito de 19 de junio de 2026 que indica: "[...] Roger Kleber Honores Rueda [...] Luis Alfonso Matute Ojeda [...] Milton Javier Honores Rueda [...] En virtud del principio de celeridad [...] corresponde continuar con la tramitación de la causa [...] hasta la emisión de la sentencia que en derecho corresponda [...]", con la firma electrónica de "Cristian Leonardo Ramírez Toapanta" (sin la firma de Roger Kleber Honores Rueda) (énfasis agregado).

derecho a la defensa y a la motivación; la Seguridad Jurídica". Para justificar la calidad en la que comparecen, afirman que Gregorio Aquilino Honores Cruz, Santos Dulis Honores Cruz y Carlos Enrique Honores Cruz fueron quienes promovieron la partición extrajudicial ante el GAD Arenillas. Igualmente, hacen referencia a un fraccionamiento posterior del inmueble objeto de la controversia, que resultó en el otorgamiento de derechos a nuevos titulares: Luis Alfonso Matute Ojeda, Luis Alberto García Avilés, Bolívar Diomedes Medina Narváez, Beatriz Barros Morocho, Nancy Vargas Merino, Cristhian Javier Olvera Carrión, Nelson Gonzalo Honores Jaramillo y Milton Jaime Honores Rueda.

11. Exponen que la demanda de origen se dirigió en contra del GAD Arenillas, entidad que fue notificada en el proceso. Al respecto, señalan que la Unidad Judicial vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, manifestando "más que todo que se ha vulnerado nuestro derecho a la defensa, toda vez que nosotros desconocíamos totalmente de esta situación", pues no habrían sido notificados con la acción de origen pese a ser los propietarios de los bienes inmuebles objeto de la controversia. Como consecuencia de la falta de notificación, los accionantes alegan haberse enterado de la acción de origen en octubre de 2023, cuando solicitaron un certificado en el Registro de la Propiedad de Arenillas, en el que constaba la inscripción de la sentencia dictada en la acción de protección de origen; solicitando como pretensión "dejar sin efecto la sentencia emitida el 23 de enero de 2023 […] que dicha autoridad judicial […] emita las respectivas disculpas públicas […] publicadas en un diario de mayor circulación de la ciudad, en un lugar visible y en las cuentas oficiales del Consejo de la Judicatura de El Oro".

12. Expresan que la sentencia dictada por la Unidad Judicial no estaría debidamente motivada, pues incurriría en el vicio de incoherencia, al existir varias contradicciones:

12.1. Por un lado, el acuerdo ministerial 094 de 18 de julio de 2012 -citado en la sentencia-redefiniría los límites de la Reserva Ecológica Arenillas. Por otro, este acuerdo no contendría una prohibición expresa respecto al uso de los terrenos en dicha reserva; de hecho, el decreto ejecutivo 1208 de 26 de junio de 2012 establecería que las áreas excluidas serían adjudicadas a organizaciones sociales campesinas.

12.2. Además, la sentencia impugnada indicaría que el artículo 37 del Código Orgánico del Ambiente prohibiría a los gobiernos autónomos descentralizados municipales el fraccionamiento en áreas protegidas. Si bien el artículo mencionado sí contendría dicha prohibición, su inciso 5 establecería el derecho de las personas que hayan sido posesionarias regulares y propietarias de tierras

previo a la declaratoria de área protegida, a enajenar, fraccionar y transmitir por sucesión sus derechos sobre las tierras.

3.2. De la Unidad Judicial

13. El actual juez de la Unidad Judicial indicó que la sentencia impugnada fue dictada por el anterior titular de dicha judicatura, quien habría sido destituido. En tal virtud, señaló que no sería posible remitir un informe de descargo respecto de una decisión que no emitió.[10]

4. Consideraciones previas

14. Esta Corte Constitucional ha señalado que, en virtud del principio de preclusión procesal, una vez que se ha admitido a trámite una acción extraordinaria de protección; y, por lo tanto, se ha superado la fase de admisión de la causa, el Pleno de este Organismo está obligado a dictar sentencia de fondo, sin que sea posible "volver a analizar los presupuestos de admisibilidad ya superados en la primera fase de esta acción".[11]

15. Este Organismo ha determinado que a dicha regla de preclusión son aplicables tres excepciones que se configuran cuando: **(i)** la decisión impugnada no es objeto de acción extraordinaria de protección;[12] **(ii)** no se han agotado los recursos o remedios procesales de la justicia ordinaria, salvo que se demuestre que estos no eran eficaces o que su falta de interposición no fue atribuible a la propia negligencia del accionante;[13] y, **(iii)** no existe legitimación activa para presentar la acción extraordinaria de protección.[14]

16. En el presente caso la acción extraordinaria de protección ha sido presentada directamente respecto de la sentencia dictada en primera instancia por personas que no fueron parte del proceso de origen, por lo que corresponde determinar si la demanda cumplió el requisito de agotamiento de recursos previo a la activación de la acción extraordinaria de protección y si los accionantes ostentan legitimación en la causa.

[10] En escrito de 22 de junio de 2026, Manuel Rigchac Betún, juez en funciones de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en los cantones Arenillas-Las Lajas de la provincia de El Oro indicó que: "**quien emitió la sentencia era el Dr. Eleuterio Aguilar Heredia quien fue destituido** […] **consecuentemente el suscrito juzgador No ha resuelto, ni ha ejecutado resoluciones**, así como tampoco ha dispuesto cumplimiento alguno de las cuestiones jurídicas, que se hayan dispuesto en la presente causa. Mal podría remitir un informe motivado para sustentar lo resuelto […] por otro juzgador" (énfasis agregado).
[11] CCE, sentencia 0037-16-SEP-CC, caso 0977-14-EP, 03 de febrero de 2016, p. 32.
[12] CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52.
[13] CCE, sentencia 1944-12-EP/19, 05 de noviembre de 2019, párrs. 34 y 37.
[14] CCE, sentencia 838-16-EP/21, 09 de junio de 2021, párr. 20.

4.1. Sobre el agotamiento de recursos

17. El artículo 24 de la LOGJCC determina el recurso de apelación en contra de las decisiones de garantías jurisdiccionales. Este recurso, frente a la sentencia dictada el 23 de enero de 2023, no les fue posible interponer a los accionantes. Se debe considerar que, conforme a la antedicha disposición, el recurso de apelación puede ser interpuesto por las partes en la acción de protección; por lo que, toda vez que los accionantes no fueron parte, no podían apelar.

18. Esto, por cuanto han expuesto en su demanda, se enteraron de la existencia de la sentencia una vez que esta ya estaba ejecutoriada. Así, al señalar que no haber sido notificados sobre la existencia del proceso en calidad de parte o de terceros con interés, la falta de interposición del recurso de apelación no es atribuible a la negligencia de los accionantes; por lo que se deja constancia de este aspecto procesal en relación con los artículos 94 de la Constitución y 61 numeral 3 de la LOGJCC, que ya consta en el auto de admisión del caso 3126-23-EP de 19 de enero de 2024.[15]

4.2. Sobre la legitimación activa

19. El artículo 59 de la LOGJCC establece que se encuentran legitimados para presentar una acción extraordinaria de protección "cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial". Al respecto, esta Corte ha determinado que, si no es claro que el accionante debió ser parte del proceso de origen, la dilucidación de la legitimación en la causa debe realizarse en la fase de sustanciación.

20. Es así que existe legitimación en la causa cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos: **(i)** que los argumentos del accionante se refieran a una vulneración de derechos por no habérsele permitido ser parte del proceso; o, **(ii)** que alguna decisión adoptada en el proceso de origen haya afectado algún derecho del accionante pese a

[15] CCE, auto de admisión del caso 3126-23-EP, 19 de enero de 2024, párrs. 8 y 9: "**8. Conforme la propia afirmación de los accionantes, conocieron de la decisión impugnada en octubre de 2023 y la demanda fue presentada en el mismo mes y año**. **Por lo cual, se cumple con el término para la presentación de esta acción conforme a lo prescrito por los artículos 60, 61.2 y 62.6 de la LOGJCC** y 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los requisitos** para considerarla completa, establecidos en los **artículos 59 y 61 de la LOGJCC. En particular, considerando lo señalado en la sección previa**. Es decir, los accionantes sostienen que tuvieron conocimiento de la decisión impugnada de manera posterior a su ejecutoría, con lo cual **no fue posible interponer los recursos previstos en la LOGJCC y sostienen que debían ser parte considerando que la resolución impugnada en la acción de protección de origen se refería a un predio de su propiedad**" (énfasis agregado).

que este era ajeno a la relación jurídico-procesal, consolidando de ese modo su estado de indefensión.[16]

21. En cuanto al primer supuesto, este Organismo ha indicado que "no basta con [la] simple afirmación [del accionante] de que sus derechos fundamentales fueron vulnerados por no haber sido considerado como parte, sino que debe otorgar razones a favor de dicha afirmación, pues son estas razones las que ameritan ser examinadas en una acción extraordinaria de protección y no aquella mera afirmación".[17]

22. En el presente caso, los accionantes alegan la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la seguridad jurídica porque, a su criterio, debieron ser parte del proceso al haber sido los propietarios del inmueble en favor del cual se realizó la partición extrajudicial y el posterior fraccionamiento.

23. En consecuencia, se verifica que los accionantes han proporcionado argumentos que sustentan su legitimación al haber justificado su calidad de titulares de los lotes materia de la controversia. En tal sentido, la decisión adoptada por la Unidad Judicial pudo haber resultado en una afectación de los derechos de los accionantes. De tal manera, este Organismo observa que se cumplen los supuestos identificados en los numerales **(i)** y **(ii)** del párrafo 20 *ut supra* y, por lo tanto, se ha justificado la legitimación activa de los accionantes para presentar la demanda.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

24. La Corte Constitucional ha considerado que los problemas jurídicos en las sentencias de acción extraordinaria de protección "surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante"[18] que, para ser considerados claros y completos, deben contener una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica. En la fase de sustanciación, si la Corte encuentra que un argumento no reúne estos elementos, debe "realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental".[19]

25. La argumentación de los accionantes en los párrafos 10 y 11 *ut supra* se refiere a la aducida violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, porque la Unidad Judicial habría omitido notificar con la demanda a los accionantes, quienes habrían tenido interés legítimo en la causa.

[16] CCE, sentencia 838-16-EP/21, 09 de junio de 2021, párrs. 20.5.1 y 20.5.2.
[17] *Ibid.*, párr. 20.5.1.
[18] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[19] *Ibid*., párr. 21.

En función de aquello, la Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas vulneró el derecho a la defensa de los accionantes, al no haber dispuesto su notificación con la acción de protección pese a que ostentaban un interés legítimo en la causa?**

26. La exposición de los accionantes en los párrafos 12, 12.1 y 12.2 *ut supra* sobre la alegada vulneración de la garantía de la motivación se dirige a impugnar que la decisión es incorrecta en cuanto a la implementación jurídica de normativa infraconstitucional, cuyo análisis no corresponde al ámbito de la acción extraordinaria de protección, por lo que se descarta plantear un problema jurídico al respecto.

6. Resolución del problema jurídico

6.1. ¿La Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas vulneró el derecho a la defensa de los accionantes, al no haber dispuesto su notificación con la acción de protección pese a que ostentaban un interés legítimo en la causa?

27. La Constitución contempla dentro del debido proceso a la garantía del derecho a la defensa, así el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución establece que "[n]adie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".

28. La Corte Constitucional ha indicado que una de las manifestaciones de las garantías del derecho a la defensa es el cumplimiento de la solemnidad sustancial de la citación en todo proceso judicial.[20] Esta constituye un requisito esencial "para asegurar el derecho a la defensa en todo proceso; motivo por el cual, su falta o defectuosa ejecución conlleva la vulneración de dicho derecho si, en efecto, se ha afectado al sujeto en su posibilidad de defenderse, *i.e.*, se lo ha dejado en indefensión procesal".[21]

29. En este sentido ha indicado que:

> [...] se verifica una violación a este derecho cuando, por acción u omisión imputable a la autoridad jurisdiccional, un sujeto procesal (i) se ve impedido de comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; (ii) no contó con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o (iii) no tuvo la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley.[22]

[20] CCE, sentencia 2791-17-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 23.
[21] CCE, sentencia 2019-21-EP/24, 05 de septiembre de 2024, párr. 32.
[22] CCE, sentencia 1568-21-EP/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 28.

30. En casos relativos a la legitimación procesal, ha señalado:

> [...] el juzgador es el encargado de verificar que se configure la relación jurídica sustancial del proceso con el fin de garantizar los derechos de las partes y de quienes deben ser parte. Con ello, se permite que quienes deben intervenir en la relación jurídica sustancial puedan conocer del proceso, defenderse, sostener sus pretensiones, rebatir argumentos, presentar pruebas y acceder a recursos. Además, si el juez detecta cualquier defecto procesal, está obligado a tomar las medidas necesarias para precautelar el proceso y los derechos de las partes y de quienes deben ser parte.[23]

31. En el presente caso, los accionantes han aducido que ostentaban interés en la causa como propietarios de los lotes a los que se referían las autorizaciones de partición extrajudicial y fraccionamiento emitidas por el GAD Arenillas. Han alegado que, como consecuencia de ello, debieron ser notificados con la demanda de acción de protección de origen. En tal virtud, a continuación, para determinar si la Unidad Judicial vulneró el derecho a la defensa de los accionantes, la Corte verificará si, efectivamente: **(i)** los accionantes ostentaban un interés legítimo dentro de la acción de protección; y, de ser así, si **(ii)** la Unidad Judicial omitió notificar a los accionantes dentro de la acción de protección. En caso de que los accionantes no hayan sido notificados, la Corte revisará si aquello impidió que hagan valer sus derechos **(iii)**.

32. La demanda de acción de protección presentada el 15 de septiembre de 2022 identificó como legitimado pasivo al GAD Arenillas (fs. 23). Además, se hizo referencia expresa a la autorización conferida por el GAD Arenillas para la partición extrajudicial de un predio rústico denominado "La Josefina",[24] a favor de Gregorio Aquilino Honores Cruz, Santos Dulis Honores Cruz y Carlos Enrique Honores Cruz. En la demanda se expuso que dicha autorización fue otorgada en perjuicio de los cónyuges José Florencio León Ortega y María Rosalía López, quienes habrían sido adjudicatarios de una porción del mismo inmueble en otro proceso de partición extrajudicial (fs. 24).[25]

33. La controversia puesta en conocimiento de la Unidad Judicial versaba sobre la autorización de partición extrajudicial conferida por el GAD Arenillas el 24 de diciembre de 2020 a favor de Gregorio Aquilino Honores Cruz, Santos Dulis Honores Cruz y Carlos Enrique Honores Cruz, respecto de un predio denominado "La Josefina".

[23] CCE, sentencia 837-15-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 54.
[24] El inmueble se encuentra ubicado en el sector Carcabón, parroquia Carcabón, cantón Arenillas, provincia de El Oro, clave catastral 0702555101001101000.
[25] En la demanda se hizo referencia al "Registro 69, Repertorio 97, fecha 15 de agosto de 1967, Compra Venta a favor del señor JOSÉ FLORENCIO LEÓN ORTEGA con número de cédula 070016433-8" y "Registro 68, Repertorio 80, fecha 26 de enero de 2009, Partición Extrajudicial y Adjudicación a favor de JOSÉ FLORENCIO LEÓN ORTEGA con número de cédula 070016433-8 y MARA ROSALI LOPEZ 070027078-8".

34. La demanda de acción de protección, en el punto "Lugar de notificación de la acción a la accionada", hizo constar que se debe notificar exclusivamente "Al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Arenillas [...] la Procuraduría General del Estado [y porque] afecta de la Reserva Ecológica de Arenillas, cuéntese con la Dirección del Ministerio del Ambiente" (fs. 24 vta.).

35. En el expediente judicial constan los antedichos certificados del Registro de la Propiedad de Arenillas, siendo el último de 26 de enero de 2009 (fs. 1 a 2); así como la indicada resolución del GAD Arenillas de 24 de diciembre de 2020 (fs. 3 a 8); y, la indicación de las tres personas involucradas, constando en petición de la parte accionante de la acción de protección:

> […] **PETICIÓN CONCRETA.- En sentencia se declare la inconstitucionalidad de la resolución […] del Concejo Municipal del cantón Arenillas, realizada el día jueves, 24 de diciembre del año 2020** […] que entre otras cosas, determina "**RESUELVE: AUTORIZAR LA PARTICIÓN EXTRAJUDICIAL DEL PREDIO** RUSTICO EN MENCIÓN, del bien inmueble dejado por los causantes […] **a favor de los señores GREGORIO AQUILINO HONORES CRUZ, SANTOS DULIS HONORES CRUZ Y CARLOS ENRIQUE HONORES CRUZ** […] ubicado en el Sector Carcabón, Parroquia Carcabón, **predio denominado "LA JOSEFINA**", de esta jurisdicción cantonal […] (fs. 24 vta.)

36. En el segmento "Elementos probatorios" de la demanda (fs. 25) se adjuntó: "Resolución adoptada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Arenillas, sobre el punto 6 del orden del día de la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal del cantón Arenillas realizada el día jueves 24 de diciembre del año 2020", así como los "Certificados emitidos por el Señor Registrador de la Propiedad y Mercantil del cantón Arenillas: a) Registro 69, Repertorio, fecha 15 de agosto de 1967 [...] b) Registro 68, Repertorio 80, fecha 26 de enero de 2009, Partición Extrajudicial y Adjudicación a favor José Florencio León Ortega [...] y María Rosalía López"; y, "Los informes técnicos y jurídicos: a) Oficio No. 420-UAYCGADMA-20 de fecha 18 de diciembre de 2020 [del] Coordinador de la Unidad de Avalúos y Catastros [...] b) Informe jurídico No. 091-2020-PS-GADMA [de] 23 de diciembre de 2020 [del] Procurador Municipal de Arenillas".

37. La Corte Constitucional denota que, aun cuando constaba en la propia demanda la identificación de "los señores GREGORIO AQUILINO HONORES CRUZ, SANTOS DULIS HONORES CRUZ Y CARLOS ENRIQUE HONORES CRUZ" (párrafos 32 y 35 *ut supra*) y se adjuntó a la demanda la Resolución del GAD Arenillas de 24 de diciembre de 2020 con informes del área jurídica y técnica al respecto (párrafo 36 *ut supra*), el juez de la Unidad Judicial Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia se basó solamente en el pedido de la parte actora de la acción de protección de notificar

únicamente al GAD Arenillas, la Procuraduría General del Estado y el Ministerio de Ambiente (párrafo 34 *ut supra*), así como en el certificado aportado por la parte demandante de la acción de protección del Registro de la Propiedad de Arenillas "a) Registro 69, Repertorio, fecha 15 de agosto de 1967 [...] b) Registro 68, Repertorio 80, fecha 26 de enero de 2009, Partición Extrajudicial y Adjudicación a favor José Florencio León Ortega [...] y María Rosalía López" (párrafo 36 *ut supra*).

38. Esto es, el juzgador se centró en una parte de la demanda de la acción de protección y en los certificados anexados (siendo el último de 26 de enero de 2009), que no estaban actualizados al momento de la presentación de la demanda (15 de septiembre de 2022), cuando contaba con la resolución municipal de 24 de diciembre de 2020 que detallaba la identificación de los tres beneficiarios de la partición extrajudicial, así como con la propia indicación de la parte accionante de la acción de protección en otra parte de la demanda en cuanto a los nombres y apellidos de las personas involucradas: Gregorio Aquilino Honores Cruz, Santos Dulis Honores Cruz y Carlos Enrique Honores Cruz.

39. En su lugar, en auto de la Unidad Judicial de 26 de septiembre de 2022, dispuso notificar con la demanda al GAD Arenillas a través de su alcalde y procurador síndico, así como a la Procuraduría General del Estado. De igual manera, ordenó la notificación al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica "[p]or tratarse de un predio que afecta la Reserva Ecológica del Cantón Arenillas". No obstante, la Unidad Judicial no dispuso la notificación de ninguno de los accionantes.

40. La Corte Constitucional, entonces, evidencia que la Resolución del GAD Arenillas de 24 de diciembre de 2020, que autorizó la partición extrajudicial del predio "La Josefina", derivó en el fraccionamiento de los lotes resultantes de dicho inmueble. En tal virtud, un pronunciamiento judicial en la acción de protección planteada en contra de esta resolución municipal podía potencialmente afectar a los titulares de los lotes mencionados: Gregorio Aquilino Honores Cruz, Santos Dulis Honores Cruz y Carlos Enrique Honores Cruz.

41. En consecuencia, la Corte concluye que los accionantes, efectivamente, tenían un interés legítimo en la resolución de la causa, razón por la cual se cumple el requisito descrito en el numeral **(i)** del párrafo 31 *ut supra*. En tal virtud, corresponde a esta Magistratura revisar si la Unidad Judicial notificó o no a los accionantes dentro de la presente causa.

42. En cuanto a la notificación, la Corte estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

42.1. En la demanda de acción de protección, los actores solicitaron la notificación al GAD Arenillas, a la Procuraduría General del Estado y al Ministerio de Ambiente. Pese a ello, de la simple revisión de las pretensiones de la demanda, resulta claro que, de ser aceptadas -como en efecto aconteció- tenían la potencialidad de comprometer los intereses de los beneficiarios de la partición extrajudicial: Gregorio Aquilino Honores Cruz, Santos Dulis Honores Cruz y Carlos Enrique Honores Cruz, porque precisamente la Resolución del GAD Arenillas de 24 de diciembre de 2020 se adoptó en atención al pedido de autorización de partición solicitada por dichas personas.

42.2. La Unidad Judicial, en aplicación del principio de debida diligencia contemplado en el artículo 172 de la Constitución,[26] debió disponer la notificación de la demanda de acción de protección a Gregorio Aquilino Honores Cruz, Santos Dulis Honores Cruz y Carlos Enrique Honores Cruz.

42.3. En relación con el resto de los accionantes, la Corte observa que, previo a la presentación de la demanda, el predio "La Josefina" -respecto del cual versaba la controversia- había sido fraccionado y los lotes resultantes habían sido transferidos a Nelson Honores, Julio Lozano, Roger Kleber Honores Rueda y Darwin López. La Unidad Judicial no tuvo conocimiento de aquello, pues los demandantes de la acción de protección no adjuntaron a su libelo inicial -ni aun posteriormente- el certificado actualizado contentivo del historial de dominio del inmueble "La Josefina" ni del registro de los actos subsecuentes a la resolución que autorizó la partición extrajudicial.[27] A pesar de no haber adjuntado certificado alguno relativo al bien "La Josefina", los actores en la audiencia de 14 de noviembre de 2022, solicitaron que el GAD Arenillas:

> [...] borre […] de sus registros de los beneficiarios de la resolución impugnada y todas las transferencias de dominio y que a posteriori de la resolución municipal impugnada se hayan realizado. En el mismo sentido se comunicará al Registro de la Propiedad del cantón Arenillas para que tome anotación al margen de los correspondientes títulos de propiedad y transferencia que tienen relación con la resolución impugnada (fs. 227 y vta.).

42.4. En función del precitado principio de debida diligencia, previo a resolver la causa puesta en su conocimiento, la Unidad Judicial debió asegurarse de conocer

[26] CRE. Artículo 172. "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia".

[27] Los actores del proceso de origen únicamente adjuntaron los certificados correspondientes al predio perteneciente a José Florencio León Ortega y María Rosalía López.

quién o quiénes ostentaban la titularidad del dominio del bien, pues su resolución podía -como en efecto ocurrió- tener incidencia en los derechos de los titulares de los lotes resultantes de los dos fraccionamientos del predio "La Josefina".

42.5. En su lugar, la Unidad Judicial, durante la sustanciación de la causa, únicamente requirió al GAD Arenillas la remisión de las "copias certificadas del trámite administrativo de partición extrajudicial del bien rústico de propiedad de los causantes señores Honores Rodríguez Martín y Cruz Saavedra Flora Adelaida […]" (fs. 304). No obstante, la Unidad Judicial no requirió al Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Arenillas el certificado correspondiente al historial de dominio actualizado del bien en disputa.

42.6. En aplicación del artículo 16 de la LOGJCC,[28] la Unidad Judicial debió requerir a la autoridad pertinente la remisión del certificado de historial de dominio del predio "La Josefina". Con ello, habría podido conocer que los lotes pertenecientes a Gregorio Aquilino Honores Cruz, Santos Dulis Honores Cruz, Carlos Enrique Honores Cruz y Candelaria Emperatriz Honores Cruz fueron vendidos a Nelson Honores, Julio Lozano, Roger Kleber Honores Rueda y Darwin López. A su vez, Roger Kleber Honores Rueda pudo haber informado a la Unidad Judicial en el momento pertinente sobre el fraccionamiento del lote 3 y la subsecuente venta de ocho de los lotes resultantes a Luis Alfonso Matute Ojeda, Miguel Horacio Rivas Sánchez, Luis Alberto García Avilés, Bolívar Diomedes Medina Narváez, Beatriz Barros Morocho, Nancy Vargas Merino, Milton Jaime Honores Rueda y Cristhian Javier Olvera Carrión.[29]

[28] LOGJCC, Artículo 16. "[…] En la calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la resolución del caso. Cuando la jueza o juez ordene la práctica de pruebas en audiencia, deberá establecer el término en el cual se practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola vez. Por excepción, la jueza o juez podrá ampliar de manera justificada este término exclusivamente por la complejidad de las pruebas y hasta cuando éstas sean practicadas".

[29] En el certificado emitido por el Registro de la Propiedad y Mercantil de Arenillas de 14 de agosto de 2023 (fs. 692 a 700), consta varios actos jurídicos traslaticios de dominio relacionados con el predio "La Josefina" tras la autorización de partición extrajudicial impugnada y previo a la presentación de la demanda:
El 10 de febrero de 2021 se inscribió la partición extrajudicial autorizada por la Resolución del GAD Arenillas de 24 de diciembre de 2020 a Gregorio Aquilino, Santos Dulis y Carlos Enrique Honores Cruz.
El 24 de febrero de 2021, se inscribió la posesión efectiva a favor de Candelaria Emperatriz Honores Cruz.
El 15 de septiembre de 2021, se inscribió la aclaratoria de partición extrajudicial a favor de Gregorio Aquilino, Santos Dulis, Carlos Enrique y Candelaria Emperatriz Honores Cruz.
El 03 de diciembre de 2021, se inscribió la Resolución del GAD Arenillas de 26 de septiembre de 2011 que autorizó el fraccionamiento en 4 lotes con ventas a: Lote1. Nelson Honores (04 de enero de 2022); Lote 2. Julio Lozano (04 de enero de 2022); Lote 3. Roger Kleber Honores Rueda (14 de julio de 2022); y, Lote 4. Darwin López (07 de enero de 2022).
El 07 de septiembre de 2022, se inscribió el fraccionamiento del Lote 3 de Roger Kleber Honores Rueda, en 10 lotes.

43. La Corte Constitucional concluye que la Unidad Judicial no notificó con la demanda a quienes tenían un interés legítimo en la resolución de la causa. Aquello ocurrió pese a que la demanda se refería expresamente a un acto administrativo que beneficiaba a algunos de ellos y a que los actores pretendieron dejar sin efecto todos los actos jurídicos celebrados y registrados tras la emisión de la resolución del GAD Arenillas impugnada. Como consecuencia, la Corte verifica que se cumplió el requisito **(ii)** descrito en el párrafo 31 *ut supra*.

44. En cuanto al requisito **(iii)** identificado en el párrafo 31 *ut supra*, se constata que ninguno de los accionantes compareció el proceso sino hasta la presentación de la acción extraordinaria de protección. Por tal razón, esta Magistratura considera que, como consecuencia de la falta de notificación, los accionantes se vieron impedidos de hacer valer sus derechos ante la Unidad Judicial, esto es, los accionantes no pudieron contestar la demanda, asistir a la audiencia, practicar pruebas, contradecir las alegaciones y pruebas de la contraparte, ni interponer recursos en contra de la decisión.

45. En tal virtud, dado que se han cumplido los tres requisitos indicados en el párrafo 31 *ut supra*, la Corte determina que, efectivamente, la Unidad Judicial vulneró el derecho a la defensa de los accionantes al no haber dispuesto su notificación pese a que ostentaban un interés legítimo en la causa.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **3126-23-EP**.

2. **Declarar** la vulneración del derecho de los accionantes al debido proceso en la garantía a la defensa.

3. **Dejar sin efecto toda actuación procesal a partir de la calificación de la demanda, debiéndose contar con el certificado del Registro de la Propiedad actualizado para la notificación. En consecuencia, se deja sin efecto la sentencia** de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas dentro de la acción de la causa 07309-2022-00558, emitida el 23 de enero de 2023.

Después de la presentación de la demanda, pero antes de la resolución de la causa, constan inscritos actos de 7 de estos10 lotes con ventas a: Lote 1. Luis Alfonso Matute Ojeda (27 de octubre de 2022); Lote 2. Miguel Horacio Rivas Sánchez (15 de diciembre de 2022); Lote 3. Luis Alberto García Avilés (20 de octubre de 2022); Lote 4. Bolívar Diomedes Medina Narváez (19 de octubre de 2022), Lote 5. Beatriz Barros Morocho (19 de octubre de 2022); Lote 6. Nancy Vargas Merino (26 de octubre de 2022); Lote 7. Milton Jaime Honores Rueda (01 de noviembre de 2022); y. Lote 10. Cristhian Javier Olvera Carrión (06 de diciembre de 2022) (énfasis añadido).

4. **Retrotraer el proceso al momento anterior a la** vulneración, esto es, que se efectué la calificación de la demanda para la notificación de las personas que tienen un interés legítimo en la acción de protección; y, que otro juzgador de la Unidad Judicial que corresponda por sorteo resuelva esta garantía jurisdiccional, analizando incluso la procedencia de la acción de protección Emitida la correspondiente decisión sin dilación, se deberá informar a este Organismo en el término de 5 días.

5. Notifíquese y cúmplase.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 03 de septiembre de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

312623EP-953bd

Caso 3126-23-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes ocho de septiembre de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.